



AYUNTAMIENTO DE LAREDO
SECRETARIA
Secret/DOQ

En este documento, de contener datos de carácter personal objeto de protección, éstos se encuentran omitidos o sustituidos por asteriscos (*) o por PARTICULAR, en cumplimiento de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal

EXTRACTOS DE LOS ACUERDOS ADOPTADOS EN EL ACTA DE LA SESIÓN EXTRAORDINARIA CELEBRADA POR LA JUNTA DE GOBIERNO LOCAL CON FECHA 25 DE OCTUBRE DE 2017.

ASISTENTES

PRESIDE

D. JUAN RAMÓN LÓPEZ VISITACIÓN

En Laredo, siendo las 09:28 horas del día 25 de Octubre de 2017, se reúnen en el Salón de Juntas de la Casa Consistorial, al objeto de llevar a cabo sesión extraordinaria de la Junta de Gobierno Local, los Sres. Concejales que al margen se indican.

TENIENTES DE ALCALDE:

D^a M^a ROSARIO LOSA MARTINEZ
D. F. JAVIER SOLANA RASINES
D^a ROSALINA LÓPEZ VISITACIÓN
D. JESUS M. SAN EMETERIO MARTINEZ

Preside la sesión el Sr. Alcalde, D. Juan Ramón López Visitación, asistido por mí el Secretario General.

INTERVENTOR D JOSE JAVIER ORTEGA GARCÍA

SECRETARIO GENERAL:

D. JOSÉ CARLOS CABELLO RUIZ

Abierta la sesión a las 09:28 horas, se procedió por los presentes a debatir los asuntos del siguiente Orden del día:

- 1.- *LECTURA Y APROBACIÓN, SI PROCEDE, DEL BORRADOR DEL ACTA DE LA SESION CELEBRADA POR LA JUNTA DE GOBIERNO LOCAL DE FECHA 18 DE OCTUBRE DE 2017.*
- 2.- *DICTAMENES DE LA C.I. DE HACIENDA, PATRIMONIO Y CONTRATACIÓN DE LAS SESIONES DE FECHA 25 DE SEPTIEMBRE Y 5 DE OCTUBRE DE 2017.*
- 3.- *EXP.119/2017.L.O.68/2017.- NUEVA LÍNEA DE BT AÉREA Y SUBTERRÁNEA.*
- 4.- *EXP.532/17.- OCUPACIÓN ESPACIO MUNICIPAL EN C/RUAMAYOR,Nº15-17.D.U.*
- 5.- *EXP.179/2016.- SOLICITUD LICENCIA DE SEGREGACIÓN URBANÍSTICA. RECURSO DE REPOSICIÓN.*
- 6.- *EXPEDIENTE 380/2016 . RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL, RECURSO DE REPOSICIÓN.*
- 7.- *EXPEDIENTE 56/2017 . TOMA DE CONOCIMIENTO DE APERTURA DE ACTIVIDAD INOCUA SOMETIDA A LA LEY 12/2012. COMERCIO AL POR MENOR DE PRODUCTOS TELEFONIA MOVIL , EN C/M. COMILLAS, 6 BAJO.*
- 8.- *EXPEDIENTE 57/2017 . TOMA DE CONOCIMIENTO DE APERTURA DE ACTIVIDAD INOCUA SOMETIDA A LA LEY 12/2012. OFICINA INMOBILIARIA EN LA C/LOPEZ SEÑA, 13.*
- 9.- *PROPUESTA DE RESOLUCION PROVISIONAL DE LAS SOLICITUDES DE SUBVENCIONES MUNICIPALES A ASOCIACIONES CULTURALES, EDUCACIÓN Y JUVENTUD.*
- 10.- *SOLICITUD DEL DIRECTOR DE I.M.C. DE CANTIDAD A JUSTIFICAR PARA COMPRAS PARA LUDOTECA MUNICIPAL.*
- 11.- *SOLICITUD DE ANTICIPO.*



AYUNTAMIENTO DE LAREDO

SECRETARIA

Secret/DOQ

12.- APROBACION DE PROPUESTA DE GASTO.”

1.- LECTURA Y APROBACIÓN, SI PROCEDE, DEL BORRADOR DEL ACTA DE LA SESION CELEBRADA POR LA JUNTA DE GOBIERNO LOCAL DE FECHA 18 DE OCTUBRE DE 2017.

Sometida a votación el borrador del acta de la sesión celebrada por la Junta de Gobierno Local de fecha 18 de octubre de 2017, se aprueba por unanimidad.

2.- DICTAMENES DE LA C.I. DE HACIENDA, PATRIMONIO Y CONTRATACIÓN DE LAS SESIONES DE FECHA 25 DE SEPTIEMBRE Y 5 DE OCTUBRE DE 2017.

- **DICTÁMENES DE LA C.I. DE HACIENDA, PATRIMONIO Y CONTRATACIÓN DE LAS SESIONES DE FECHA 25 DE SEPTIEMBRE:**

4º.II.A.V.- RECLAMACIONES DE DAÑOS PATRIMONIALES.

4º.II.A.- RECLAMACIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE D^a (*).

Se da cuenta del informe del Técnico Municipal de fecha 04/09/2017 y del resto de la documentación incorporada al expediente:

Vista la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada por Dña. (*) (nº de entrada 2.895/2017, de fecha 21 de abril), imputándose la posible responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Laredo sobre la base de los daños físicos ocasionados cuando el día 12 de abril de 2016, sobre las 13:30 horas, sufrió una caída a la altura del nº3 de la C/Hermanidad de Donantes de Sangre, lo cual se atribuye al mal estado del pavimento.

Considerando que desde el punto de vista puramente procedimental al producirse el siniestro con fecha 12 de abril de 2017 resulta aplicable al expediente el régimen de la Ley 39/2015, con entrada en vigor el día 3 de octubre de 2016, datando la reclamación de 21 de abril de 2017 y la incoación de expediente del 8 de mayo.

Atendiendo a los antecedentes, documentación e informes contenidos en el correspondiente expediente incoado con la referencia 232/2017 y especialmente a la vista de las consideraciones emitidas en el informe jurídico de fecha 4 de septiembre de y vistas las alegaciones aportadas en escrito de fecha 4 de julio de 2017 (nº entrada 4.155/2017).

Habida cuenta de los términos en que queda regulada la responsabilidad patrimonial de la Administración en la Ley 39/2015.

La Junta de Gobierno Local, a la vista del informe y del dictamen de la C.I. de Hacienda y Patrimonio, ACUERDA, por unanimidad:

1º.-) Considerando que:

1.1.- Respecto de la necesaria demostración del nexo causal, se ha de señalar que se cuenta con una serie de indicios que a priori permiten acreditar la veracidad de la caída, incluso en ausencia de intervención, ya que se incorpora al expediente parte hospitalario de asistencia por ingreso urgente realizado el día 12 de abril de 2017, en el entorno de las 13:30 horas.

Tel. 942 605 100 Fax: 942 607 603

Avda. España nº 6, planta primera 39770 LAREDO (Cantabria)

www.laredo.es e-mail: secretaria@laredo.es



AYUNTAMIENTO DE LAREDO
SECRETARIA
Secret/DOQ

Con todo, incluso valorando del modo más favorable los indicios disponibles, ello debe ser enfocado desde la perspectiva de que cualquier afirmación de testigos o la aportación de indicios de cualquier otro género supone únicamente la acreditación de una determinada secuencia de hechos, pero sin que ello deba prejuzgar su antijuridicidad, que deberá ser examinada a la luz del conjunto de datos que obran en el expediente.

Tal cuestión se manifiesta con especial incidencia a la vista de las alegaciones aportadas en escrito de fecha 4 de julio de 2017 (nº entrada 4.155/2017), ya que no se discute en modo alguno la producción del siniestro sino que se ha de valorar su ocurrencia en relación con el resto de los datos incorporados al expediente con el fin de valorar la procedencia o no del reconocimiento de la responsabilidad patrimonial de la Administración.

Sin perjuicio de ello debe señalarse, que la aportación de testimonios se lleva a efecto bajo la responsabilidad de quien los presta, con la obligación en su caso de ratificarlos ante la Jurisdicción competente en el caso de que el asunto llegase a la vía judicial. En este sentido tampoco debe obviarse que de conformidad con el artículo 376 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, *“los tribunales valorarán la fuerza probatoria de las declaraciones de los testigos conforme a las reglas de la sana crítica, tomando en consideración la razón de ciencia que hubieren dado, las circunstancias que en ellos concurran y, en su caso, las tachas formuladas y los resultados de la prueba que sobre éstas se hubiere practicado”*.

1.2.- Asimismo y de modo principal se ha de considerar en este caso la cuestión relativa a si cabe apreciar una relación de causalidad entre el funcionamiento de los Servicios Municipales y el perjuicio patrimonial sufrido, para lo cual pudiera ser fundamento el deber de conservación de las vías públicas que pesa sobre el Municipio de conformidad con el artículo 25.2 de la Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local (reformulado desde la Ley 27/2013 como una competencia en materia de infraestructura viaria), dado que la zona en la que se habría producido la caída, la C/Hermanidad de Donantes de Sangre, resulta ser vía de titularidad municipal.

Y a tales efectos resulta requisito ineludible apreciar si concurre la adecuación de las circunstancias de la reclamación conforme a los términos de los artículos 67, 81, 91 y demás concordantes de la Ley 39/2015 para reconocer cualquier posible responsabilidad, al respecto de lo cual se ha de apuntar:

a.-) En primer lugar hemos de analizar la presunta objetividad de la responsabilidad patrimonial de la Administración en relación con el contexto actual de interpretación jurisdiccional que está teniendo este instituto. Así las cosas, la responsabilidad contemplada en los artículos 67, 81, 91 y demás concordantes de la Ley 39/2015 ya no se configura como un sistema objetivo o cuanto menos plenamente objetivo, ya que la Jurisprudencia a lo largo de la aplicabilidad de su regulación con base en la LRJ-PAC 30/1992 y el R.D. 429/1993, de cuyas líneas maestras no se aparta la Ley 39/2015, se ha ido decantando por introducir determinados elementos de moderación que impiden la conversión de la Administración Pública en una suerte de asegurador universal de cuantos riesgos puedan acechar al ciudadano, siendo este criterio plenamente asumido en las resoluciones municipales en materia de responsabilidad patrimonial.

Sin perjuicio de ello a lo largo del presente se analizarán otras circunstancias que complementan tal criterio de alcance genérico.



AYUNTAMIENTO DE LAREDO

SECRETARIA

Secret/DOQ

b.-) En segundo término se estima que constituyen factores determinantes a la hora de dilucidar una posible concurrencia de responsabilidad patrimonial tanto el informe policial como el emitido por el Sr. Arquitecto Técnico Municipal.

- Así las cosas se debe señalar que el informe policial incorpora fotografías mediante las cuales cabe percibir una serie de circunstancias de relieve que a continuación serán desgranadas. Así en primer lugar se debe indicar que en el punto de encuentro entre la zona de acera donde existe desnivel se cifra la diferencia en un centímetro, al tiempo que – a falta de mayor concreción por parte de la reclamante sobre el punto exacto de la caída – se observan otros puntos en los que, en efecto, se producen mayores desniveles, como es el caso del reborde de un alcorque. Es decir, que si hemos de atenernos a los puntos de la acera donde hay continuidad para el tránsito, sin la interrupción que representan por ejemplo los alcorques, el desperfecto existente adquiere escasa relevancia. Por otra parte ha de añadirse que la zona central de la acera, área más despejada y la que se ha de reputar como más idónea para una deambulación normal, es precisamente la que presenta un mejor estado, puesto que por ejemplo se observa otro desnivel entre baldosas en la zona más próxima al muro de las viviendas que no parece deba representar riesgo puesto que caminar por tal zona supondría hacerlo prácticamente pegado al muro sobre una franja de una anchura no mayor de veinte centímetros (el ancho aproximado correspondiente a la baldosa que presenta resalte), lo cual no parece plausible.

c.-) Lo así expuesto se valorará desde el punto de vista jurisprudencial y ello desde dos puntos de vista. Uno es el general, haciendo mención a la muy diferente casuística a que dan lugar las posibles irregularidades que un peatón puede encontrar al utilizar la vía pública. En tal sentido es de sumo interés la reciente sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sentencia de 6 de mayo de 2014, rec. 79/2014, ya que lleva a efecto una detallada relación de diversos casos en los que se valora por el correspondiente juzgador la inexistencia de responsabilidad patrimonial por incidencias vinculadas con losetas o baldosas (resaltes, agujeros, grietas y otros):

“En términos similares, se pronuncia la sentencia del Tribunal Supremo de fecha 17 de Mayo de 2001 (El Derecho 2001/32887) en el caso de un tropiezo con una bola ubicada en la acera para impedir el estacionamiento de vehículos que era visible y de regular tamaño. La sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Navarra de 29 de Julio de 2002 (referencia Aranzadi 2002/253996), en un supuesto de loseta de dos centímetros de grosor levantada por las raíces de un árbol. La sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de 11 de Enero de 2003 (Aranzadi 2003/127683), que contempla el supuesto de falta de una loseta en una vía pública céntrica y principal de la ciudad, señalando la Sala que la causa de la caída es la desatención y descuido de la demandante cuando caminaba por aquel lugar en que faltaba la loseta. Esta Sala de Justicia del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura ha ofrecido idéntica solución para supuestos similares. Sirvan como ejemplo, el caso de una baldosa suelta en el cementerio municipal de Cáceres (recurso contencioso-administrativo número 715/2000), el mantenimiento de un poste metálico para colocar un cartel informativo o publicidad que era un elemento visible tanto en su altura como en su base y estaba situada al lado de una zona donde cambia la línea de baldosas de la acera (recurso número 13/2001), agujeros y baldosas rotas de escasa entidad en la acera de la C/Gil Cordero de Cáceres (recurso número 283/2001), grietas en el asfalto de una calle urbana (recurso número 1200/2001), baldosa levantada (recurso número 1538/2001), rebaje en el asfalto junto a un imbornal (recurso número 1556/2001), hueco entre baldosas (recurso número 355/2002), rebaje de una alcantarilla en un paso de peatones número (recurso número 1181/2002), falta de baldosas en una rampa en Badajoz (recurso número 346/2003) o baldosa rota y levantada en la avenida de la Hispanidad de Cáceres (recurso de apelación número 70/2009), aplicando ahora la



AYUNTAMIENTO DE LAREDO

SECRETARIA

Secret/DOQ

misma doctrina por su evidente similitud, lo que nos conduce a la desestimación del presente recurso de apelación.”

La segunda perspectiva bajo la que debe examinarse la situación presentada es que, de cara a juzgar la incidencia de cualquier posible incidencia sobre el estándar normal de prestación del servicio público de conservación de las vías públicas, se hace preciso introducir un criterio de medida, el cual no se encuentra fijado normativamente. Dicho en otros términos, no es lo mismo un desnivel en el pavimento de escasa envergadura que otro que resulta de mayor tamaño y es por ello que de cara a considerar el caso que nos ocupa cabe hacer cita de sentencias que se ocupan de entrar en valoraciones acerca de supuestos en los que, como el caso que nos ocupa, hablamos de diferencias meramente milimétricas entre diferentes puntos del pavimento:

- Sentencia del Juzgado de lo Contencioso-administrativo N.º. 2 de Santander, Sentencia 53/2016 de 28 de marzo de 2016, Rec. 2/2016: “(...) Dichas circunstancias, sumadas al defecto en la vía pública, me conducen a valorar que, en este caso, no se puede hablar de responsabilidad por funcionamiento anormal del servicio público. El técnico del que declaró en la vista oral, manifestó, que la diferencia de nivel, lejos de ser la relatada por la demandante en su escrito, tenía una altura de 5 milímetros, encontrándose dentro de los parámetros normales y siendo, en consecuencia, una irregularidad o defecto relativo. Hay que tener en cuenta que la acera tiene una anchura de 1,20 o 1,40 metros, y que el accidente se produjo a plena luz del día, ya que era por la mañana, por lo que la actora pudo sortear el defecto aplicando la mínima diligencia exigible en estos supuestos de caídas. Además, se trata de una persona de edad avanzada (70 años) con dificultades de visión que le obligan a portar gafas.(...)”.

- Juzgado de lo Contencioso-administrativo N.º. 5 de Bilbao, Sentencia 34/2012 de 1 de febrero de 2012, Rec. 269/201: “(...) d) No se ofrece por la actora la magnitud del desnivel del alcorque con respecto al enlosado de la acera, pero de las meritadas fotografías sería de varios milímetros, a lo sumo no más de uno o dos centímetros, lo que no supone la conformación de un escalón potencialmente peligroso, sino, antes bien, evidencia prácticamente un enrasamiento o nivelamiento entre acera y alcorque.(...)”.

- Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León de Valladolid, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sentencia 1455/2012 de 26 de julio de 2012, Rec. 342/2012: “(...) En relación con la arqueta en cuestión, la misma no se sabe con certeza cuánto sobresale sobre la rasante de la acera, pero es lo cierto que debe ser muy escasa, ciertamente escasa su prominencia. La inviabilidad de la demanda era y es clara; no olvidemos que se trata de un relieve de milímetros. En verdad, contemplando simplemente las fotografías aportadas se aprecia su insignificancia jurídica. Es una arqueta en un estado de uso suficientemente válido (...)”. Para más adelante apostillar: “(...) Esencialmente, moviéndonos entre las dos situaciones fácticas contempladas en las dos sentencias anteriormente reproducidas, la milimétrica insignificancia (por su altura) permite entender que el deambular de doña Celia fue lo suficientemente desafortunado para tropezar con ese obstáculo y determinante para producir el accidente, pero insuficiente para declarar la existencia de responsabilidad patrimonial de la administración pública demandada (...)”.

- Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, de 9 de noviembre de 2011, Rec. 30/2009: “(...) Dicho todo lo cual, atendido el carácter mínimo del desnivel generado por la tapa de la arqueta en cuestión en relación con la rasante de la acera o calzada, en idéntico sentido que fue apreciado por la Juez a quo, debe concluirse, como hace también la Sentencia de instancia, en que no es posible extender la cobertura del servicio público viario hasta garantizar la inexistencia en las calles de

Tel. 942 605 100 Fax: 942 607 603

Avda. España nº 6, planta primera 39770 LAREDO (Cantabria)

www.laredo.es e-mail: secretaria@laredo.es



AYUNTAMIENTO DE LAREDO

SECRETARIA

Secret/DOQ

obstáculos de tan escasa entidad como el que se desprende de los autos, esto es una tapa de arqueta que presenta un desnivel con la rasante de la acera en la que está situada de cinco milímetros, pues tales deficiencias, aun cuando lo fueren, difícilmente pueden ser consideradas como jurídicamente relevantes en la generación de un riesgo cuya producción constituya a la Administración en la obligación de resarcirlo, por cuanto, más que una ausencia de servicio o un servicio defectuoso, la existencia de un mínimo desnivel en la tapa de la meritada arqueta, al encontrarse dentro de los parámetros de la razonabilidad, deben en todo caso calificarse como riesgos socialmente admitidos como propios de la vida en común, siendo los daños de ellos derivados más una cuestión de tolerabilidad social que de objetivo resarcimiento por imputable a la Administración que presta el servicio (...)”.

Pudiendo en consecuencia comprobarse cómo el tratamiento que dichas resoluciones judiciales hacen se dirige a entender que supuestos de tal irrelevancia no pueden dar lugar a la aplicación del instituto de la responsabilidad patrimonial de la Administración.

d.-) Ha de considerarse por otra parte en cuanto a las condiciones de iluminación que concurrían en la hora que se señala para la caída por la reclamante que precisamente el horario que señala, en el entorno de las 13:30 horas, en pleno período primaveral (12 de abril) implican unas condiciones de visibilidad perfectas, motivo por el cual la peatón debió haberse percatado con facilidad sobre la existencia de cualquier deficiencia en la zona por la que transita.

e.-) Se alude por otra parte en el escrito de alegaciones de fecha 4 de julio a la posible existencia de un interés por parte del Sr. Arquitecto Municipal, literalmente *“persona absolutamente subjetiva en este procedimiento y con un interés claro en el mismo”*. Pues bien, a tales efectos cabe apuntar dos cuestiones: La primera que si de subjetividad e interés se trata ello también habría que predicarlo de quien reclama y en modo alguno se hace, sino que se pretende únicamente abordar la reclamación con la objetividad de los datos disponibles. La segunda es que la neutralidad de los informes emitidos por técnicos municipales viene siendo avalada por la Jurisprudencia de modo reiterado y a tal efecto cabe hacer cita de la sentencia emitida por el Juzgado de lo Contencioso-administrativo nº10 de Barcelona, Sentencia 232/2015 de 30 de septiembre de 2015, Rec. 416/2014, que señala:

“(…) La jurisprudencia dictada en orden a la valoración de la prueba, contenida entre otras en las STS de fecha 24/1/1997 y 9/2/1999, tiene declarado que en el proceso contencioso-administrativo la prueba se rige por los mismos principios que la regulan en el proceso civil y que la base de la convicción del juzgador para dictar sentencia descansa en la valoración conjunta y ponderada de toda la prueba practicada. En relación con la prueba pericial en particular, su apreciación deberá efectuarse por el órgano judicial de acuerdo con las facultades que le confiere el art. 348 de la LEC (LA LEY 58/2000), esto es, conforme a las reglas de la sana crítica y sin estar obligado a sujetarse estrictamente al dictamen emitido. Esa misma doctrina añade que “son criterios jurisprudenciales en torno a la valoración y alcance de los dictámenes periciales que debe tenerse en cuenta la mayor o menor imparcialidad presumible en el perito (...) y ha de darse preferencia a los informes emitidos por los servicios técnicos municipales y, en su caso, por los peritos procesales, puestos que estos gozan de las garantías de imparcialidad superiores a cuantos otros dictámenes hayan sido formulados por técnicos designados por los interesados”. Dado que en el caso que nos ocupa, se ha producido una falta de acuerdo en las conclusiones de los dictámenes aportados por cada una de las partes (todos ellos revestidos de un irrefutable contenido y valía técnica), sin que haya intervenido perito judicialmente designado al que otorgar mayor grado de imparcialidad, procede concluir con la prevalencia del informe emitido por el técnico municipal no sólo por la línea argumental de sus fundamentos y la



AYUNTAMIENTO DE LAREDO

SECRETARIA

Secret/DOQ

motivación habida en los mismos sino también por la mayor imparcialidad que en éste se presume frente al perito de parte. Es por ello que procede desestimar el recurso planteado.”

f.-) En otro orden de cuestiones ha de valorarse también el implícito conocimiento que se puede imputar a la reclamante sobre el estado de la zona, ya que se señala en su propio escrito que posee residencia en las proximidades del punto de la caída (nº45 de la misma C/Hermanidad de Donantes de Sangre). En tal sentido por ejemplo cabe citar lo que aborda la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 2ª, Sentencia de 29 Sep. 2008, rec. 1665/2003:

“Pero aún siendo ello cierto, también hay que tener en cuenta que se trataba de un desperfecto muy visible, que los hechos ocurrieron cuando existía luz natural suficiente, pues fue a las 18 horas en un mes de junio, y además Dª Rebeca conocía la existencia de tal desperfecto, según manifiesta en la testifical su esposo, lo que es coherente con la circunstancia de que su domicilio está precisamente en el número 13 de la calle Pintor Maella, y llevaba varios días tal desperfecto.

Consecuentemente, si Dª Rebeca hubiese prestado la atención debida cuando se anda, teniendo en cuenta que se trata de un desperfecto visible y que conocía el mismo pues estaba precisamente junto a su domicilio, hubiese podido evitar la caída, pues la acera es lo suficientemente ancha como para no necesitar pasar precisamente por donde faltaban las baldosa.”

En tal sentido se considera por lo tanto la oportunidad de incidir en la razonable presunción de una habitualidad en el tránsito por la zona por parte de la reclamante que le permitiría conocer adecuadamente el estado de la vía pública.

En consecuencia, **se considera procedente rechazar la reclamación por responsabilidad patrimonial** presentada por Dña. (*), sin cuantificar indemnización, como consecuencia de la caída sufrida en la C/Hermanidad Donantes de Sangre, a la altura del nº3, todo ello de conformidad con los términos de la Ley 39/2015.

2º.-) Dar cuenta a la representación de la reclamante acerca de que dispondrá en el expediente de copia del informe jurídico emitido al efecto para mejor conocimiento por su parte y, en su caso, adecuado ejercicio de su derecho a la defensa.

3º.-) Notificar la presente a la reclamante, Dña. (*), dando cuenta asimismo a la correduría AON (ref. de siniestro: 2017015845).

4º.II.B.- RECLAMACIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE D. (*).

Se da cuenta del informe del Técnico Municipal de fecha 04/09/2017 y del resto de la documentación incorporada al expediente:

Vista la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada por D. (*) (nº de entrada 2.685/2016, de fecha 9 de junio), imputándose la posible responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Laredo sobre la base de los daños físicos y materiales sufridos cuando el día 31 de mayo de 2016, sobre las 18:00 horas sufrió una caída en la C/República de Bolivia, lo cual atribuye a la inadecuada situación de una arqueta.



AYUNTAMIENTO DE LAREDO
SECRETARIA
Secret/DOQ

Considerando que desde el punto de vista puramente procedimental se ha de aludir a que resulta aplicable al expediente el régimen de la Ley 30/1992 y el R.D. 429/1993, de conformidad con el régimen transitorio previsto en el Ley 39/2015, con entrada en vigor el día 3 de octubre de 2016, al datar la reclamación de fecha anterior.

Atendiendo a los antecedentes, documentación e informes contenidos en el correspondiente expediente incoado con la referencia 329/2016 y especialmente a la vista de las consideraciones emitidas en el informe jurídico de fecha 4 de septiembre de y vistos las alegaciones aportadas en escritos de fechas 21 de julio de 2017 (nº entrada 3.398/2016) y 1 de septiembre de 2017 (nº entrada 5.244/2017).

Habida cuenta de los términos en que queda regulada la responsabilidad patrimonial de la Administración en la Ley 39/2015.

La Junta de Gobierno Local, a la vista del informe y del dictamen de la C.I. de Hacienda y Patrimonio, ACUERDA, por unanimidad:

1º) Considerando que:

1.1.- Respecto de la necesaria demostración del nexo causal, se ha de señalar que se cuenta con una serie de indicios que a priori permiten acreditar la veracidad de la caída, incluso en ausencia de intervención, ya que se incorpora al expediente parte hospitalario de asistencia por ingreso urgente realizado el día 31 de mayo de 2016, a las 18:11 horas.

Con todo, incluso valorando del modo más favorable los indicios disponibles, ello debe ser enfocado desde la perspectiva de que cualquier afirmación de testigos o la aportación de indicios de cualquier otro género supone únicamente la acreditación de una determinada secuencia de hechos, pero sin que ello deba prejuzgar su antijuridicidad, que deberá ser examinada a la luz del conjunto de datos que obran en el expediente.

Tal cuestión se manifiesta con especial incidencia a la vista de las alegaciones aportadas en escrito de fecha 21 de julio de 2017 (nº entrada 3.398/2017), ya que no se discute en modo alguno la producción del siniestro sino que se ha de valorar su ocurrencia en relación con el resto de los datos incorporados al expediente con el fin de valorar la procedencia o no del reconocimiento de la responsabilidad patrimonial de la Administración. Por otra parte se señalaba en tal alegación que se estaba intentando contactar con un testigo presencial de los hechos, si bien hasta la fecha no consta aportación alguna en tal sentido.

En otro orden de cuestiones el mismo escrito alude a la proposición de prueba testifical mediante identificación de los Agentes de la Policía Local intervinientes, respecto de lo cual se han de ser considerados los términos en que se emite el informe policial de fecha 29 de junio de 2016 (nº1.120/2016), puesto que se da cuenta en él de una comparecencia del hijo del Sr. (*) en las dependencias municipales, llevándose a efecto como consecuencia de ello una comprobación in situ del lugar de la caída. Es por ello que, considerando que cualquier comparecencia policial nada añadiría a lo ya reflejado en informe (puesto que los Agentes ni presenciaron la caída ni, por ejemplo, atendieron al accidentado para su traslado al centro hospitalario) se estima la improcedencia de tal testifical.

Sin perjuicio de ello debe señalarse, que la aportación de testimonios de haberse llevado a efecto se hubiera regido bajo la responsabilidad de quien los presta, con la obligación en su caso de ratificarlos

Tel. 942 605 100 Fax: 942 607 603

Avda. España nº 6, planta primera 39770 LAREDO (Cantabria)

www.laredo.es e-mail: secretaria@laredo.es



AYUNTAMIENTO DE LAREDO

SECRETARIA

Secret/DOQ

ante la Jurisdicción competente en el caso de que el asunto llegase a la vía judicial. En este sentido tampoco debe obviarse que de conformidad con el artículo 376 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, *“los tribunales valorarán la fuerza probatoria de las declaraciones de los testigos conforme a las reglas de la sana crítica, tomando en consideración la razón de ciencia que hubieren dado, las circunstancias que en ellos concurran y, en su caso, las tachas formuladas y los resultados de la prueba que sobre éstas se hubiere practicado”*.

1.2.- Asimismo y de modo principal se ha de considerar en este caso la cuestión relativa a si cabe apreciar una relación de causalidad entre el funcionamiento de los Servicios Municipales y el perjuicio patrimonial sufrido, para lo cual pudiera ser fundamento el deber de conservación de las vías públicas que pesa sobre el Municipio de conformidad con el artículo 25.2 de la Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local (reformulado desde la Ley 27/2013 como una competencia en materia de infraestructura viaria), dado que la zona en la que se habría producido la caída, la C/República de Bolivia, resulta ser vía de titularidad municipal.

Y a tales efectos resulta requisito ineludible apreciar si concurre la adecuación de las circunstancias de la reclamación conforme a los términos en que queda regulada tanto en la Ley 30/1992 como en el R.D. 429/1993 para reconocer cualquier posible responsabilidad, al respecto de lo cual se ha de apuntar:

a.-) En primer lugar hemos de analizar la presunta objetividad de la responsabilidad patrimonial de la Administración en relación con el contexto actual de interpretación jurisdiccional que está teniendo este instituto. Así las cosas, la responsabilidad contemplada en la LRJ-PAC 30/1992 y el R.D. 429/1993 se ha ido decantando por introducir determinados elementos de moderación que impiden la conversión de la Administración Pública en una suerte de asegurador universal de cuantos riesgos puedan acechar al ciudadano, siendo este criterio plenamente asumido en las resoluciones municipales en materia de responsabilidad patrimonial.

Sin perjuicio de ello a lo largo del presente se analizarán otras circunstancias que complementan tal criterio de alcance genérico.

b.-) En segundo término se estima que constituyen factores determinantes a la hora de dilucidar una posible concurrencia de responsabilidad patrimonial tanto el informe policial como el emitido por el Sr. Arquitecto Técnico Municipal, ya que por una parte el informe policial incorpora fotografías mediante las cuales se evidencia la mínima relevancia que puede tener la posición de la arqueta que se reputa como causa eficiente de la caída respecto del nivel del resto del pavimento, que el informe del Sr. Arquitecto Técnico Municipal cifra en el entorno de un centímetro, sin perjuicio por otra parte de indicarse la titularidad de la arqueta por parte de la empresa Viesgo, motivo este último que también implicaría de por sí el rechazo de la reclamación.

c.-) Lo así expuesto se valorará desde el punto de vista jurisprudencial y ello desde dos puntos de vista. Uno es el general, haciendo mención a la muy diferente casuística a que dan lugar las posibles irregularidades que un peatón puede encontrar al utilizar la vía pública. En tal sentido es de sumo interés la reciente sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sentencia de 6 de mayo de 2014, rec. 79/2014, ya que lleva a efecto una detallada relación de diversos casos en los que se valora por el correspondiente juzgador la inexistencia de responsabilidad patrimonial por incidencias vinculadas con losetas o baldosas (resaltes, agujeros, grietas y otros):



AYUNTAMIENTO DE LAREDO

SECRETARIA

Secret/DOQ

“En términos similares, se pronuncia la sentencia del Tribunal Supremo de fecha 17 de Mayo de 2001 (El Derecho 2001/32887) en el caso de un tropiezo con una bola ubicada en la acera para impedir el estacionamiento de vehículos que era visible y de regular tamaño. La sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Navarra de 29 de Julio de 2002 (referencia Aranzadi 2002/253996), en un supuesto de loseta de dos centímetros de grosor levantada por las raíces de un árbol. La sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de 11 de Enero de 2003 (Aranzadi 2003/127683), que contempla el supuesto de falta de una loseta en una vía pública céntrica y principal de la ciudad, señalando la Sala que la causa de la caída es la desatención y descuido de la demandante cuando caminaba por aquel lugar en que faltaba la loseta. Esta Sala de Justicia del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura ha ofrecido idéntica solución para supuestos similares.

Sirvan como ejemplo, el caso de una baldosa suelta en el cementerio municipal de Cáceres (recurso contencioso-administrativo número 715/2000), el mantenimiento de un poste metálico para colocar un cartel informativo o publicidad que era un elemento visible tanto en su altura como en su base y estaba situada al lado de una zona donde cambia la línea de baldosas de la acera (recurso número 13/2001), agujeros y baldosas rotas de escasa entidad en la acera de la C/Gil Cordero de Cáceres (recurso número 283/2001), grietas en el asfalto de una calle urbana (recurso número 1200/2001), baldosa levantada (recurso número 1538/2001), rebaje en el asfalto junto a un imbornal (recurso número 1556/2001), hueco entre baldosas (recurso número 355/2002), rebaje de una alcantarilla en un paso de peatones número (recurso número 1181/2002), falta de baldosas en una rampa en Badajoz (recurso número 346/2003) o baldosa rota y levantada en la avenida de la Hispanidad de Cáceres (recurso de apelación número 70/2009), aplicando ahora la misma doctrina por su evidente similitud, lo que nos conduce a la desestimación del presente recurso de apelación.”

La segunda perspectiva bajo la que debe examinarse la situación presentada es que, de cara a juzgar la incidencia de cualquier posible incidencia sobre el estándar normal de prestación del servicio público de conservación de las vías públicas, se hace preciso introducir un criterio de medida, el cual no se encuentra fijado normativamente. Dicho en otros términos, no es lo mismo un desnivel en el pavimento de escasa envergadura que otro que resulta de mayor tamaño y es por ello que de cara a considerar el caso que nos ocupa cabe hacer cita de sentencias que se ocupan de entrar en valoraciones acerca de supuestos en los que, como el caso que nos ocupa, hablamos de una diferencia establecida en alrededor de un centímetro entre diferentes puntos del pavimento:

.- Sentencia del Juzgado de lo Contencioso-administrativo N°. 2 de Santander, Sentencia 53/2016 de 28 de marzo de 2016, Rec. 2/2016: “(...) Dichas circunstancias, sumadas al defecto en la vía pública, me conducen a valorar que, en este caso, no se puede hablar de responsabilidad por funcionamiento anormal del servicio público. El técnico del que declaró en la vista oral, manifestó, que la diferencia de nivel, lejos de ser la relatada por la demandante en su escrito, tenía una altura de 5 milímetros, encontrándose dentro de los parámetros normales y siendo, en consecuencia, una irregularidad o defecto relativo. Hay que tener en cuenta que la acera tiene una anchura de 1,20 o 1,40 metros, y que el accidente se produjo a plena luz del día, ya que era por la mañana, por lo que la actora pudo sortear el defecto aplicando la mínima diligencia exigible en estos supuestos de caídas. Además, se trata de una persona de edad avanzada (70 años) con dificultades de visión que le obligan a portar gafas.(...)”



AYUNTAMIENTO DE LAREDO

SECRETARIA

Secret/DOQ

- Juzgado de lo Contencioso-administrativo N.º 5 de Bilbao, Sentencia 34/2012 de 1 de febrero de 2012, Rec. 269/201: “(...) *d) No se ofrece por la actora la magnitud del desnivel del alcorque con respecto al enlosado de la acera, pero de las meritadas fotografías sería de varios milímetros, a lo sumo no más de uno o dos centímetros, lo que no supone la conformación de un escalón potencialmente peligroso, sino, antes bien, evidencia prácticamente un enrasamiento o nivelamiento entre acera y alcorque.(...)*”.

- Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León de Valladolid, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sentencia 1455/2012 de 26 de julio de 2012, Rec. 342/2012: “(...) *En relación con la arqueta en cuestión, la misma no se sabe con certeza cuánto sobresale sobre la rasante de la acera, pero es lo cierto que debe ser muy escasa, ciertamente escasa su prominencia. La inviabilidad de la demanda era y es clara; no olvidemos que se trata de un relieve de milímetros. En verdad, contemplando simplemente las fotografías aportadas se aprecia su insignificancia jurídica. Es una arqueta en un estado de uso suficientemente válido (...)*”. Para más adelante apostillar: “(...) *Esencialmente, moviéndonos entre las dos situaciones fácticas contempladas en las dos sentencias anteriormente reproducidas, la milimétrica insignificancia (por su altura) permite entender que el deambular de doña Celia fue lo suficientemente desafortunado para tropezar con ese obstáculo y determinante para producir el accidente, pero insuficiente para declarar la existencia de responsabilidad patrimonial de la administración pública demandada (...)*”.

- Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, de 9 de noviembre de 2011, Rec. 30/2009: “(...) *Dicho todo lo cual, atendido el carácter mínimo del desnivel generado por la tapa de la arqueta en cuestión en relación con la rasante de la acera o calzada, en idéntico sentido que fue apreciado por la Juez a quo, debe concluirse, como hace también la Sentencia de instancia, en que no es posible extender la cobertura del servicio público viario hasta garantizar la inexistencia en las calles de obstáculos de tan escasa entidad como el que se desprende de los autos, esto es una tapa de arqueta que presenta un desnivel con la rasante de la acera en la que está situada de cinco milímetros, pues tales deficiencias, aun cuando lo fueren, difícilmente pueden ser consideradas como jurídicamente relevantes en la generación de un riesgo cuya producción constituya a la Administración en la obligación de resarcirlo, por cuanto, más que una ausencia de servicio o un servicio defectuoso, la existencia de un mínimo desnivel en la tapa de la meritada arqueta, al encontrarse dentro de los parámetros de la razonabilidad, deben en todo caso calificarse como riesgos socialmente admitidos como propios de la vida en común, siendo los daños de ellos derivados más una cuestión de tolerabilidad social que de objetivo resarcimiento por imputable a la Administración que presta el servicio (...)*”.

Pudiendo en consecuencia comprobarse cómo el tratamiento que dichas resoluciones judiciales hacen se dirige a entender que supuestos de tal irrelevancia no pueden dar lugar a la aplicación del instituto de la responsabilidad patrimonial de la Administración.

d.-) Ha de considerarse por otra parte en cuanto a las condiciones de iluminación que concurrían en la hora que se señala para la caída por el reclamante que precisamente el horario que señala, en el entorno de las 18:00 horas, en pleno período primaveral (31 de mayo) implican unas condiciones de visibilidad perfectas, motivo por el cual el peatón debió haberse percatado con facilidad sobre la existencia de cualquier deficiencia en la zona por la que transita.

e.-) Se aludirá por otra parte en relación con el escrito de alegaciones presentado con fecha 1 de septiembre de 2017 (n.º de entrada 5.244/2017) que se reseña como circunstancia adicional que la



AYUNTAMIENTO DE LAREDO

SECRETARIA

Secret/DOQ

arqueta ha sido recientemente sustituida por otra. En el caso de que con ello se estuviese reputando un posible reconocimiento municipal de responsabilidad, la cuestión debería ser abordada desde la perspectiva de que cualquier reparación de la vía pública (en el supuesto de que hubiera sido el Ayuntamiento y no la propia empresa Viesgo) no acarrea “per se” la responsabilidad municipal por no constituir el mantenimiento de las vías públicas otra cosa que el desenvolvimiento de una función no solo normal sino además prácticamente continua por parte de los municipios en el ejercicio de sus competencias, cuestión que es abordada por ejemplo en sentencia del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 3ª, Sentencia 619/2013 de 28 de octubre de 2013, Rec. 92/2011:

“(…) la posterior reparación de la baldosa no desvirtúa en modo alguno la convicción fáctica del juzgador, que no ha negado la existencia misma del defecto, susceptible por tanto de reparación, sino que sea expresivo de un incumplimiento del estándar de calidad exigible en el funcionamiento del servicio público municipal responsable de la conservación y mantenimiento de la acera, que es cuestión notablemente distinta, y la que hubo de acreditar la actora; por último, repárese además en que hay otro factor contrario a su tesis, considerado en la sentencia, cual es la inevitabilidad de la caída si la accidentada hubiera desplegado una diligencia media, al suceder en un momento del día con luz suficiente y sin otra circunstancia que impidiera un normal deambular, aspecto que se ignora abiertamente en el recurso.”

O también por la sentencia del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 3ª, Sentencia 375/2013 de 12 de junio de 2013, Rec. 945/2010:

“(…) Por lo que se refiere a la existencia o no de obras de mantenimiento en la zona, es acertada la explicación de la parte apelada: su efectiva acreditación en todo caso no supone la premisa de un juicio presuntivo a favor de la existencia de desperfectos de la naturaleza de los invocados, pues puede ser el resultado de obras ordinarias de mantenimiento y conservación. En todo caso, más cercano al hecho a probar está la acreditación del estado de la acera que reflejan las fotografías obrantes en autos y en la valoración de éstas la Sala ha de ratificar el acierto de la sentencia de instancia: no se detectan anomalías de entidad suficiente para afirmar un incumplimiento municipal de su deber de conservar y existe un desfase entre el estado que manifiestan y las declaraciones de la Sra. Celestina al respecto.”

En consecuencia, **se considera procedente rechazar la reclamación por responsabilidad patrimonial** presentada por D. (*), reclamando un total de 809,00 euros en concepto de daños materiales y sin cuantificar indemnización por daños personales, como consecuencia de la caída sufrida en la C/República de Colombia, todo ello de conformidad con los términos del R.D. 429/1993.

2º.-) Dar cuenta al reclamante acerca de que dispondrá en el expediente de copia del informe jurídico emitido al efecto para mejor conocimiento por su parte y, en su caso, adecuado ejercicio de su derecho a la defensa.

3º.-) Notificar la presente al reclamante, D. (*), dando cuenta asimismo a la correduría AON (ref. de siniestro: 2016019306) y a la empresa suministradora Viesgo en tanto que titular de la arqueta cuyo estado se reputa como posible causa de la caída.

4º.II.C.- RECLAMACIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE D. (*), EN REPRESENTACIÓN DE LA ASEGURADORA AXA (CONSERVAS LEONARDO).

Tel. 942 605 100 Fax: 942 607 603

Avda. España nº 6, planta primera 39770 LAREDO (Cantabria)

www.laredo.es e-mail: secretaria@laredo.es



AYUNTAMIENTO DE LAREDO
SECRETARIA
Secret/DOQ

Se da cuenta del informe del Técnico Municipal de fecha 11/09/2017 y del resto de la documentación incorporada al expediente:

Vista la reclamación presentada por el Letrado D. (*) en representación de la aseguradora AXA (nº de entrada 4.738/2017, de fecha 2 de agosto), imputándose la responsabilidad el Ayuntamiento de Laredo sobre la base de los daños materiales ocasionados a la empresa Conservas Leonardo cuando con fecha 7 de abril de 2017 se produjo una anomalía en el suministro eléctrico, habiendo la citada aseguradora indemnizado al perjudicado en virtud de la póliza de seguro suscrita, motivo por el cual se ejerce acción de repetición contra el Ayuntamiento de Laredo.

Considerando que desde el punto de vista puramente procedimental al presentarse la reclamación con fecha 2 de agosto de 2017 resulta aplicable al expediente el régimen de las leyes 39 y 40/2015, con entrada en vigor el día 3 de octubre de 2016.

Atendiendo a los antecedentes, documentación e informes contenidos en el correspondiente expediente incoado con la referencia 416/2017 y especialmente a la vista de las consideraciones emitidas en el informe jurídico de fecha 11 de septiembre de 2017.

Habida cuenta de los términos en que queda regulada la responsabilidad patrimonial de la Administración en las leyes 39 y 40/2015.

La Junta de Gobierno Local, a la vista del informe y del dictamen de la C.I. de Hacienda y Patrimonio, ACUERDA, por unanimidad:

1º.-) Considerando que:

1.1.- Se ha de señalar que consta la emisión de informe por parte de la Policía Local, de fecha 20 de agosto de 2017 (nº1.425/2017), por medio del cual se hace constar que con fecha 7 de abril fueron recibidas numerosas llamadas en la central de Policía acerca de la existencia de cortes de luz, afectando al Polígono Industrial y al tramo comprendido entre la C/República de Colombia y El Puntal.

Sin embargo más determinante resulta la observación que se hace en tal informe policial acerca de que se procede a contactar con la suministradora Viesgo, desde la que se informa sobre la existencia de una avería grave que afecta a Treto, parte de Colinders y Laredo, informando los agentes a las empresas radicadas en el Polígono sobre tal incidencia.

1.2.- Se ha de considerar a tales efectos que, desde el estricto punto de vista del régimen de responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas derivado de las leyes 39 y 40/2015, concurre una evidente ausencia de competencia municipal respecto de la cual se hubiera podido producir una vulneración del estándar de servicio exigible, ya que el suministro de fluido eléctrico no es de la competencia municipal ni tampoco se tiene constancia acerca de cualquier intervención municipal que hubiera podido dar lugar a la avería.

Es por ello que se ha de entender como una defectuosa interpretación de los hechos el que se atribuya responsabilidad al Ayuntamiento conforme a la literalidad de la reclamación: *“(…) siendo el Ayuntamiento de Laredo quien, en ese lapso de tiempo y tras los primeras cortes no programados, avisó por teléfono a las empresas del polígono sobre los problemas con el suministro eléctrico que estaban teniendo lugar y que se prolongarían durante el resto del día”*. Ya que el origen del corte no



AYUNTAMIENTO DE LAREDO
SECRETARIA
Secret/DOQ

tiene vinculación alguna con una acción u omisión municipal y en consecuencia la cuestión no ha de ser ventilada desde el punto de vista del instituto de la responsabilidad patrimonial sino como una responsabilidad contractual derivada del presunto incumplimiento del compromiso establecido entre el suministrador y su cliente.

Y como consecuencia de la inidóneo de la reclamación por la vía de la responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas conforme a lo determinado por las leyes 39 y 40/2015 dado lo que concurre es una presunta responsabilidad contractual entre suministrador (Viesgo) y su cliente (Conservas Leonardo), con la consiguiente cesión de acciones a la aseguradora AXA por parte de aquél, cuestión que ha de ser ventilada desde el punto de vista estrictamente civil y con total ajenidad al Ayuntamiento de Laredo:

Se estima procedente acordar la inadmisión de la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada por el Letrado D. (*) en representación de la aseguradora AXA por importe de 3.254,32 euros, sin entrar en consecuencia a valorar concurren cualesquiera circunstancias que pudieran dar lugar a la admisión de una posible responsabilidad civil contractual por parte de la suministradora Viesgo.

2º.-) Dar cuenta a la representación de la aseguradora reclamante acerca de que dispondrá en el expediente de copia del informe jurídico emitido al efecto para mejor conocimiento por su parte y, en su caso, adecuado ejercicio de su derecho a la defensa.

3º.-) Notificar la presente a D. (*), en representación de la aseguradora AXA, dando cuenta asimismo a la aseguradora municipal AON (ref. siniestro: 2017026619).

4º.II.D.- RECLAMACIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE D. (*).

Se da cuenta del informe del Técnico Municipal de fecha 05/09/2017 y del resto de la documentación incorporada al expediente.

Vista la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada por D. (*) (nº de entrada 4.563/2017, de fecha 24 de julio), imputándose la posible responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Laredo sobre la base de los daños materiales ocasionados al vehículo marca Ford Ranger con matrícula 6113GVX, cuando sin señalar al efecto fecha y hora de ocurrencia del siniestro, se produjo su impacto contra un poste de hormigón en un camino situado en la zona de Sierra la Vida, accidente que imputa a la presencia de una mancha de aceite en la vía.

Considerando que desde el punto de vista puramente procedimental al presentarse la reclamación con fecha 24 de julio de 2017 resulta aplicable al expediente el régimen de las leyes 39 y 40/2015, con entrada en vigor el día 3 de octubre de 2016.

Atendiendo a los antecedentes, documentación e informes contenidos en el correspondiente expediente incoado con la referencia 424/2017 y especialmente a la vista de las consideraciones emitidas en el informe jurídico de fecha 5 de septiembre de 2017.

Habida cuenta de los términos en que queda regulada la responsabilidad patrimonial de la Administración en las leyes 39 y 40/2015.



AYUNTAMIENTO DE LAREDO
SECRETARIA
Secret/DOQ

La Junta de Gobierno Local, a la vista del informe y del dictamen de la C.I. de Hacienda y Patrimonio, ACUERDA, por unanimidad:

1º.-) Considerando que:

1.1.- Se ha de señalar que consta la emisión de informe por parte de la Policía Local, de fecha 7 de agosto de 2017 (nº1.336/2017), por medio del cual constata que en el punto donde presuntamente se produce el accidente hay vestigios de colisión contra un poste, sin que sin embargo se pueda determinar si ello se corresponde con lo descrito por el reclamante al no encontrarse el vehículo en el lugar.

Sin embargo más determinante resulta la observación que se hace en tal informe policial acerca de que el punto donde ocurre el accidente se corresponde con zona incluida en el término municipal de Liendo.

1.2.- Sin perjuicio de que en este caso no se cumplan los requisitos exigidos por el régimen de responsabilidad derivado de las leyes 39 y 40/2015, ya que no se acredita debidamente el nexo causal, se produce además la ausencia de competencia municipal al tener lugar el accidente en un punto ajeno al término municipal de Laredo.

En consecuencia no cabe imputar cualquier posible fallo en el estándar exigible a la competencia en materia de conservación de las vías públicas derivada del artículo 25.2 de la Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local en materia de conservación de vías públicas (reformulado desde la Ley 27/2013 como una competencia en materia de infraestructura viaria), dado que el ejercicio de tal competencia se vincula al territorio o demarcación municipal.

Y como consecuencia de lo expuesto, dado que concurren:

- La insuficiente acreditación de las circunstancias fácticas y de evaluación del presunto daño.
- La insuficiente acreditación exigida por las leyes 39 y 40/2015 en materia de demostración del nexo causal.
- Y, de modo más principal y trascendente, el hecho de que conforme a las actuaciones de la Policía Local el accidente se produciría en zona ajena al término municipal de Laredo y por lo tanto también ajena al ámbito del ejercicio de las competencias del Ayuntamiento de Laredo.

Se estima procedente acordar la inadmisión de la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada por D. (*), sin entrar en consecuencia a valorar si las condiciones objetivas del lugar resultan adecuadas conforme a los estándares exigibles en materia de seguridad y conservación.

2º.-) Dar cuenta al reclamante acerca de que dispondrá en el expediente de copia del informe jurídico emitido al efecto para mejor conocimiento por su parte y, en su caso, adecuado ejercicio de su derecho a la defensa.

3º.-) Notificar la presente al reclamante, D. (*).

4º.II.E.- RECLAMACIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE D. ÍÑIGO BENGUA LEGORBURU, EN REPRESENTACIÓN DE Dª (*).



AYUNTAMIENTO DE LAREDO
SECRETARIA
Secret/DOQ

Se da cuenta del informe del Técnico Municipal de fecha 04/09/2017 y del resto de la documentación incorporada al expediente.

Vista la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada por el Letrado D. (*) en representación de Dña. (*) (nº de entrada 2.982/2017, de fecha 27 de abril, planteándose dicha reclamación sobre la base de los daños físicos sufridos cuando el día 21 de septiembre de 2016, sobre las 12:30 horas, sufrió una caída en la Av. Derechos Humanos, junto al Hospital Comarcal, lo cual se atribuye al mal estado del pavimento.

Considerando que desde un punto de vista estrictamente procedimental el siniestro acaece el día 21 de septiembre, con anterioridad por tanto a la entrada en vigor de la Ley 39/2015, si bien resultaría ésta aplicable por producirse la reclamación el día 27 de abril de 2017, con incoación de expediente del día 8 de mayo.

Atendiendo a los antecedentes, documentación e informes contenidos en el correspondiente expediente incoado con la referencia 237/2017 y especialmente a la vista de las consideraciones emitidas en el informe jurídico de fecha 4 de septiembre de y vistas las alegaciones aportadas en escrito de fecha 31 de julio de 2017 (nº entrada 4.683/2017).

Habida cuenta de los términos en que queda regulada la responsabilidad patrimonial de la Administración en la Ley 39/2015.

La Junta de Gobierno Local, a la vista del informe y del dictamen de la C.I. de Hacienda y Patrimonio, ACUERDA, por unanimidad:

1º.-) Considerando que:

1.1.- Respecto de la necesaria demostración del nexo causal, se ha de señalar que se cuenta con una serie de indicios que a priori permiten acreditar la veracidad de la caída, en tanto que por una parte se incorpora al expediente parte hospitalario de asistencia por ingreso urgente realizado el día 21 de septiembre de 2016, a las 12:37 horas.

Asimismo se procede, conforme a lo solicitado en el escrito de reclamación inicial, tomar cuenta de la propuesta de prestación de testimonio por parte de Dña. (*), quien comparece en las dependencias municipales el día 19 de mayo de 2017, y de D. (*), esposo de la accidentada, quien presenta escrito al efecto con fecha 24 de mayo de 2017 (nº entrada 3.377/2017). Debiendo no obstante señalarse que en el primero de los casos el testigo no visualiza la caída sino que reacciona cuando percibe el ruido del impacto de la Sra. (*) contra el suelo. El Sr. (*) por el contrario es testigo visual directo y atribuye la caída a un previo tropezón de su esposa con unas baldosas que reputa hundidas “unos tres cm”.

Con todo, incluso valorando del modo más favorable los indicios disponibles, ello debe ser enfocado desde la perspectiva de que cualquier afirmación de testigos o la aportación de indicios de cualquier otro género supone únicamente la acreditación de una determinada secuencia de hechos, pero sin que ello deba prejuzgar su antijuridicidad, que deberá ser examinada a la luz del conjunto de datos que obran en el expediente.



AYUNTAMIENTO DE LAREDO
SECRETARIA
Secret/DOQ

Tal cuestión se manifiesta con especial incidencia a la vista de las alegaciones aportadas en escrito de fecha 31 de julio de 2017 (nº entrada 4.683/2017), ya que el Letrado representante viene en esencia a limitarse a primar en primer término la propia efectividad de la caída y sus daños (que no se niega) y el valor de los testimonios aportados, cuyo peso como se ha indicado ha de ponerse en relación con el resto de datos de que se dispone.

Sin perjuicio de ello debe señalarse, que la aportación de testimonios se lleva a efecto bajo la responsabilidad de quien los presta, con la obligación en su caso de ratificarlos ante la Jurisdicción competente en el caso de que el asunto llegase a la vía judicial. En este sentido tampoco debe obviarse que de conformidad con el artículo 376 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, *“los tribunales valorarán la fuerza probatoria de las declaraciones de los testigos conforme a las reglas de la sana crítica, tomando en consideración la razón de ciencia que hubieren dado, las circunstancias que en ellos concurran y, en su caso, las tachas formuladas y los resultados de la prueba que sobre éstas se hubiere practicado”*.

1.2.- Asimismo y de modo principal se ha de considerar en este caso la cuestión relativa a si cabe apreciar una relación de causalidad entre el funcionamiento de los Servicios Municipales y el perjuicio patrimonial sufrido, para lo cual pudiera ser fundamento el deber de conservación de las vías públicas que pesa sobre el Municipio de conformidad con el artículo 25.2 de la Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local (reformulado desde la Ley 27/2013 como una competencia en materia de infraestructura viaria), dado que la zona en la que se habría producido la caída, la Av. Derechos Humanos, resulta ser vía de titularidad municipal.

Y a tales efectos resulta requisito ineludible apreciar si concurre la adecuación de las circunstancias de la reclamación conforme a los términos de los artículos 67, 81, 91 y demás concordantes de la Ley 39/2015 para reconocer cualquier posible responsabilidad, al respecto de lo cual se ha de apuntar:

a.-) En primer lugar hemos de analizar la presunta objetividad de la responsabilidad patrimonial de la Administración en relación con el contexto actual de interpretación jurisdiccional que está teniendo este instituto. Así las cosas, la responsabilidad contemplada en los artículos 67, 81, 91 y demás concordantes de la Ley 39/2015 ya no se configura como un sistema objetivo o cuanto menos plenamente objetivo, ya que la Jurisprudencia a lo largo de la aplicabilidad de su regulación con base en la LRJ-PAC 30/1992 y el R.D. 429/1993, de cuyas líneas maestras no se aparta la Ley 39/2015, se ha ido decantando por introducir determinados elementos de moderación que impiden la conversión de la Administración Pública en una suerte de asegurador universal de cuantos riesgos puedan acechar al ciudadano, siendo este criterio plenamente asumido en las resoluciones municipales en materia de responsabilidad patrimonial.

Sin perjuicio de ello a lo largo del presente se analizarán otras circunstancias que complementan tal criterio de alcance genérico.

b.-) En segundo término se estima que constituyen factores determinantes a la hora de dilucidar una posible concurrencia de responsabilidad patrimonial tanto el informe policial como el emitido por el Sr. Arquitecto Técnico Municipal.

- Así las cosas se debe señalar que el informe policial incorpora fotografías mediante las cuales cabe percibir que la relevancia del desperfecto no alcanza más que a un muy leve resalte respecto del nivel normal del resto del pavimento en el punto destinado a acceso para vehículos del Hospital



AYUNTAMIENTO DE LAREDO

SECRETARIA

Secret/DOQ

Comarcal, zona compuesta de embaldosado específico para tales fines. De modo indiciario se aludirá a que se señala en el propio informe policial la manifestación del esposo de la accidentada en el sentido de que la Sra. (*) se veía aquejada desgraciadamente de diversas patologías físicas, con uso de diversas sujeciones en algunas articulaciones.

- De la relevancia del desperfecto que se reseña como causa eficiente se hace eco también el informe del Sr. Arquitecto Municipal, quien por cierto discrepa de la evaluación sobre sus dimensiones que hace el esposo de la reclamante (unos tres cm), al señalarse que los rebordes apreciados no llegaran siquiera a los dos cm.

- Asimismo el reportaje fotográfico incorporado al informe policial corrobora tales apreciaciones en cuanto a la real magnitud del aludido resalte, resultando una clara evidencia que no representa un riesgo inasumible para la deambulación y ello sin perjuicio de que deban añadirse otras consideraciones, como puede ser que las características inherentes al lugar obligan a una diligencia reforzada por cualquiera que transite por la zona, ya que la existencia de rebaje para acceso de vehículos significa una leve pendiente que debe añadir precaución, al tiempo que la propia posibilidad de tránsito de entrada o salida de algún vehículo (especialmente los de urgencias) obliga a que se deba extremar la atención, máxime cuando ha sido manifestado por el propio esposo de la accidentada que sus condiciones físicas se encuentran mermadas por problemas previos.

c.-) Lo así expuesto se valorará desde el punto de vista jurisprudencial y ello desde dos puntos de vista. Uno es el general, haciendo mención a la muy diferente casuística a que dan lugar las posibles irregularidades que un peatón puede encontrar al utilizar la vía pública. En tal sentido es de sumo interés la reciente sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sentencia de 6 de mayo de 2014, rec. 79/2014, ya que lleva a efecto una detallada relación de diversos casos en los que se valora por el correspondiente juzgador la inexistencia de responsabilidad patrimonial por incidencias vinculadas con losetas o baldosas (resaltes, agujeros, grietas y otros):

“En términos similares, se pronuncia la sentencia del Tribunal Supremo de fecha 17 de Mayo de 2001 (El Derecho 2001/32887) en el caso de un tropiezo con una bola ubicada en la acera para impedir el estacionamiento de vehículos que era visible y de regular tamaño. La sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Navarra de 29 de Julio de 2002 (referencia Aranzadi 2002/253996), en un supuesto de loseta de dos centímetros de grosor levantada por las raíces de un árbol. La sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de 11 de Enero de 2003 (Aranzadi 2003/127683), que contempla el supuesto de falta de una loseta en una vía pública céntrica y principal de la ciudad, señalando la Sala que la causa de la caída es la desatención y descuido de la demandante cuando caminaba por aquel lugar en que faltaba la loseta. Esta Sala de Justicia del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura ha ofrecido idéntica solución para supuestos similares. Sirvan como ejemplo, el caso de una baldosa suelta en el cementerio municipal de Cáceres (recurso contencioso-administrativo número 715/2000), el mantenimiento de un poste metálico para colocar un cartel informativo o publicidad que era un elemento visible tanto en su altura como en su base y estaba situada al lado de una zona donde cambia la línea de baldosas de la acera (recurso número 13/2001), agujeros y baldosas rotas de escasa entidad en la acera de la C/Gil Cordero de Cáceres (recurso número 283/2001), grietas en el asfalto de una calle urbana (recurso número 1200/2001), baldosa levantada (recurso número 1538/2001), rebaje en el asfalto junto a un imbornal (recurso número 1556/2001), hueco entre baldosas (recurso número 355/2002), rebaje de una alcantarilla en un paso de peatones número (recurso número 1181/2002), falta de



AYUNTAMIENTO DE LAREDO

SECRETARIA

Secret/DOQ

baldosas en una rampa en Badajoz (recurso número 346/2003) o baldosa rota y levantada en la avenida de la Hispanidad de Cáceres (recurso de apelación número 70/2009), aplicando ahora la misma doctrina por su evidente similitud, lo que nos conduce a la desestimación del presente recurso de apelación.”

La segunda perspectiva bajo la que debe examinarse la situación presentada es que, de cara a juzgar la incidencia de cualquier posible incidencia sobre el estándar normal de prestación del servicio público de conservación de las vías públicas, se hace preciso introducir un criterio de medida, el cual no se encuentra fijado normativamente. Dicho en otros términos, no es lo mismo un desnivel en el pavimento de escasa envergadura que otro que resulta de mayor tamaño y es por ello que de cara a considerar el caso que nos ocupa cabe hacer cita de sentencias que se ocupan de entrar en valoraciones acerca de supuestos en los que, como el caso que nos ocupa, hablamos de diferencias meramente milimétricas entre diferentes puntos del pavimento:

- Sentencia del Juzgado de lo Contencioso-administrativo N.º 2 de Santander, Sentencia 53/2016 de 28 de marzo de 2016, Rec. 2/2016: “(...) Dichas circunstancias, sumadas al defecto en la vía pública, me conducen a valorar que, en este caso, no se puede hablar de responsabilidad por funcionamiento anormal del servicio público. El técnico del que declaró en la vista oral, manifestó, que la diferencia de nivel, lejos de ser la relatada por la demandante en su escrito, tenía una altura de 5 milímetros, encontrándose dentro de los parámetros normales y siendo, en consecuencia, una irregularidad o defecto relativo. Hay que tener en cuenta que la acera tiene una anchura de 1,20 o 1,40 metros, y que el accidente se produjo a plena luz del día, ya que era por la mañana, por lo que la actora pudo sortear el defecto aplicando la mínima diligencia exigible en estos supuestos de caídas. Además, se trata de una persona de edad avanzada (70 años) con dificultades de visión que le obligan a portar gafas.(...)”.

- Juzgado de lo Contencioso-administrativo N.º 5 de Bilbao, Sentencia 34/2012 de 1 de febrero de 2012, Rec. 269/201: “(...) d) No se ofrece por la actora la magnitud del desnivel del alcorque con respecto al enlosado de la acera, pero de las meritadas fotografías sería de varios milímetros, a lo sumo no más de uno o dos centímetros, lo que no supone la conformación de un escalón potencialmente peligroso, sino, antes bien, evidencia prácticamente un enrasamiento o nivelamiento entre acera y alcorque.(...)”.

- Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León de Valladolid, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sentencia 1455/2012 de 26 de julio de 2012, Rec. 342/2012: “(...) En relación con la arqueta en cuestión, la misma no se sabe con certeza cuánto sobresale sobre la rasante de la acera, pero es lo cierto que debe ser muy escasa, ciertamente escasa su prominencia. La inviabilidad de la demanda era y es clara; no olvidemos que se trata de un relieve de milímetros. En verdad, contemplando simplemente las fotografías aportadas se aprecia su insignificancia jurídica. Es una arqueta en un estado de uso suficientemente válido (...)”. Para más adelante apostillar: “(...)Esencialmente, moviéndonos entre las dos situaciones fácticas contempladas en las dos sentencias anteriormente reproducidas, la milimétrica insignificancia (por su altura) permite entender que el deambular de doña Celia fue lo suficientemente desafortunado para tropezar con ese obstáculo y determinante para producir el accidente, pero insuficiente para declarar la existencia de responsabilidad patrimonial de la administración pública demandada (...)”.

- Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, de 9 de noviembre de 2011, Rec. 30/2009: “(...) Dicho todo lo cual, atendido el carácter mínimo del desnivel generado por la tapa de la arqueta en



AYUNTAMIENTO DE LAREDO
SECRETARIA
Secret/DOQ

cuestión en relación con la rasante de la acera o calzada, en idéntico sentido que fue apreciado por la Juez a quo, debe concluirse, como hace también la Sentencia de instancia, en que no es posible extender la cobertura del servicio público viario hasta garantizar la inexistencia en las calles de obstáculos de tan escasa entidad como el que se desprende de los autos, esto es una tapa de arqueta que presenta un desnivel con la rasante de la acera en la que está situada de cinco milímetros, pues tales deficiencias, aun cuando lo fueren, difícilmente pueden ser consideradas como jurídicamente relevantes en la generación de un riesgo cuya producción constituya a la Administración en la obligación de resarcirlo, por cuanto, más que una ausencia de servicio o un servicio defectuoso, la existencia de un mínimo desnivel en la tapa de la meritada arqueta, al encontrarse dentro de los parámetros de la razonabilidad, deben en todo caso calificarse como riesgos socialmente admitidos como propios de la vida en común, siendo los daños de ellos derivados más una cuestión de tolerabilidad social que de objetivo resarcimiento por imputable a la Administración que presta el servicio (...)”.

Pudiendo en consecuencia comprobarse cómo el tratamiento que dichas resoluciones judiciales hacen se dirige a entender que supuestos de tal irrelevancia no pueden dar lugar a la aplicación del instituto de la responsabilidad patrimonial de la Administración.

d.-) Ha de considerarse por otra parte en cuanto a las condiciones de iluminación que concurrían que la caída tiene lugar aproximadamente hacia el mediodía, pues la recogida de la accidentada por la ambulancia tiene alrededor de las 12:30 horas, motivo por el cual puede afirmarse sin lugar a dudas que las condiciones de visibilidad eran las adecuadas para la percepción del entorno.

En consecuencia, **se considera procedente rechazar la reclamación por responsabilidad patrimonial** presentada por el Letrado D. (*) en representación de Dña. (*), por importe de 9.732,68 euros, como consecuencia de la caída sufrida en la Av. Derechos Humanos, a la altura de la entrada para vehículos del Hospital Comarcal, todo ello de conformidad con los términos de la Ley 39/2015.

2º.-) Dar cuenta a la representación de la reclamante acerca de que dispondrá en el expediente de copia del informe jurídico emitido al efecto para mejor conocimiento por su parte y, en su caso, adecuado ejercicio de su derecho a la defensa.

3º.-) Notificar la presente a dicha representación, D. (*) en nombre de Dña. (*), dando cuenta asimismo a la correduría AON (ref. de siniestro: 2017015849).

4º.II.F.- RECLAMACIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE Dª (*).

Se da cuenta del informe del Técnico Municipal de fecha 20/07/2017 y del resto de la documentación incorporada al expediente.

Vista la reclamación planteada por Dña. (*) (nº de entrada 3.594/2016, de fecha 3 de agosto), procediéndose a la imputación de la responsabilidad patrimonial del Excmo. Ayuntamiento de Laredo por razón de los daños sufridos cuando al circular por la vía que une las avenidas de la Libertad y de Francia, a la altura de la Residencia Villa de Bilbao, su vehículo con matrícula 5892GKM introdujo una rueda en un bache, lo cual se reputa ocurrido el día 30 de julio de 2016, sin determinar hora.

Considerando que desde el punto de vista puramente procedimental se ha de aludir a que resulta aplicable al expediente el régimen de la Ley 30/1992 y el R.D. 429/1993, de conformidad con el



AYUNTAMIENTO DE LAREDO
SECRETARIA
Secret/DOQ

régimen transitorio previsto en el Ley 39/2015, con entrada en vigor el día 3 de octubre de 2016, al datar la reclamación de fecha anterior.

Atendiendo a los antecedentes, documentación e informes contenidos en el correspondiente expediente incoado con la referencia 422/2016, y especialmente a la vista de las consideraciones emitidas en el informe jurídico de fecha 20 de julio de 2017.

La Junta de Gobierno Local, a la vista del informe y del dictamen de la C.I. de Hacienda y Patrimonio, ACUERDA, por unanimidad:

1º.-) A la vista de que:

1.1.- Respecto de la necesaria demostración del nexo causal, se ha de señalar que constituye elemento esencial el hecho de que no se cuente con intervención policial, constituyendo los únicos datos indiciarios con los que se cuenta los relativos la factura de reparación de los daños sufridos, así como la aportación de diversas fotografías de la zona en la que presuntamente se producen los hechos.

En todo caso, e incluso en el supuesto de que hubieran concurrido tales indicios probatorios ante la dicha ausencia de intervención policial, viene siendo reiterado criterio en las resoluciones municipales sobre responsabilidad patrimonial que la aportación de testimonios u otros indicios de tal género no prejuzga de por sí una posible antijuridicidad. De este modo, incluso valorando del modo más favorable los indicios disponibles, ello debe ser enfocado desde la perspectiva de que cualquier afirmación de testigos o la aportación de datos de cualquier otro género supone únicamente la acreditación de una determinada secuencia de hechos, pero sin que ello deba prejuzgar su antijuridicidad, que deberá ser examinada a la luz del conjunto de datos que obran en el expediente.

Sin perjuicio de ello debe señalarse, por otra parte, que en el caso de que se aportasen testimonios ello tendría lugar bajo la responsabilidad de quien los presta, con la obligación en su caso de ratificarlos ante la Jurisdicción competente en el caso de que el asunto llegase a la vía judicial. En este sentido tampoco debe obviarse que de conformidad con el artículo 376 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, *“los tribunales valorarán la fuerza probatoria de las declaraciones de los testigos conforme a las reglas de la sana crítica, tomando en consideración la razón de ciencia que hubieren dado, las circunstancias que en ellos concurran y, en su caso, las tachas formuladas y los resultados de la prueba que sobre éstas se hubiere practicado”*.

Es por ello que solamente por dicha carencia de debida acreditación del nexo causal la reclamación debiera ser rechazada, no obstante lo cual se procederá a valorar jurídicamente el resto de circunstancias que concurren en el expediente por mejor garantía del reclamante.

1.2.- Sentado lo anterior y vistas las circunstancias del caso en primer término es preciso valorar si concurre una posible vulneración de estándares de funcionamiento de los servicios públicos, que se fundaría en la obligación de conservación de las vías públicas que pesa sobre el Municipio de conformidad con el artículo 25.2 de la Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local, deber reformulado en la actualidad tras la modificación introducida por la Ley 27/2013 como una competencia en materia de infraestructura, dado que la zona en la que se reputa ocurrido el siniestro, es vía de titularidad municipal.



AYUNTAMIENTO DE LAREDO
SECRETARIA
Secret/DOQ

En relación con ello ha de analizarse en primer término lo aportado por la reclamante en forma de diversas fotografías en las cuales cabe apreciar el bache que se señala como causa de los daños. Al efecto cabe indicar que su potencial relevancia de cara a la seguridad de la conducción y la integridad de los neumáticos no parece que reúna unas características objetivas de profundidad, existencia de bordes cortantes, etc. que lo hagan susceptible ni mucho menos de causar los daños que se reclaman de no haber concurrido otras causas, si bien éstas son de difícil demostración dadas las circunstancias del caso, como pudieran haber sido exceso de velocidad, el propio estado de conservación de los neumáticos o la mera presión con la que se encontraban inflados en aquel momento, aparte desde luego de circunstancias relacionadas con la necesidad de circular a escasa velocidad por la zona como más adelante se apuntará, circunstancia esta que se ha de poner en relación con la facilidad que representa sortear el bache dadas sus dimensiones y ubicación sin verse desde luego la conductora obligada a ninguna maniobra forzada, brusca o peligrosa a menos, desde luego, que circulase a una velocidad inadecuada para las circunstancias del lugar.

Debe aludirse forzosamente también, como se ha anticipado, a los términos del informe emitido por el responsable del servicio, del cual deben ser destacadas observaciones como las siguientes:

.- Que se trata de una calle de dirección única, de poco desarrollo, que requiere detenerse en la intersección ante la señal de Stop, en el tramo señalado (frente a Rcia. Villa de Bilbao), por lo cual parece que al tratarse de una vía urbana y una distancia muy corta la velocidad debe ser escasa, señalando por otra parte que al tener la calle unas características adecuadas de anchura y visibilidad el bache, de escasa entidad, puede ser salvado.

Y, como consecuencia de lo expuesto, se estima procedente:

Rechazar la reclamación por responsabilidad patrimonial presentada por Dña. (*), con relación a los daños sufridos en el vehículo Toyota Corolla Verso con matrícula 5892GKM, por importe de 162,00 euros más 34,02 euros en concepto de IVA, la cual se interpone como consecuencia de un bache en la vía pública que une las avenidas de la Libertad y Francia a la altura de la Residencia Villa de Bilbao, todo ello de conformidad con el R.D. 429/1993.

2º.-) Se da cuenta acerca de que, para mejor ejercicio de su derecho a la defensa, la reclamante podrá disponer del informe jurídico emitido al efecto, el cual se halla incluido en las actuaciones del expediente administrativo.

3º.-) Notificar la presente a la reclamante, Dña. (*), dando cuenta a la correduría Aon Gil y Carvajal al cargo del seguro de responsabilidad civil municipal (ref. siniestro AON: 2016023136).

4º.II.G.- RECLAMACIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE D. (*), EN NOMBRE DE LABNORTE.

Se da cuenta del informe del Técnico Municipal de fecha 07/08/2017 y del resto de la documentación incorporada al expediente.

Vista la reclamación planteada por la representación de la mercantil Labnorte, atribuyéndose la responsabilidad patrimonial municipal a la inundación sufrida en las instalaciones del Centro Integrado de Servicios a las Empresas (CISE), causándose diversos daños a bienes allí depositados.



AYUNTAMIENTO DE LAREDO
SECRETARIA
Secret/DOQ

Considerando que en relación con aspectos puramente procedimentales resulta aplicable al expediente la previsión de la Disposición Transitoria 3ª de la Ley 39/2015, de tal modo que al ser el expediente previo a su entrada en vigor se seguirá sustanciando por el régimen de la Ley 30/1992 y del R.D. 429/1993.

Emitida propuesta de resolución inicial desestimatoria de la reclamación mediante acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 7 de abril de 2017, tras lo cual se procede a la remisión del expediente al Consejo de Estado para la emisión del dictamen contemplado en el artículo 142.3 de la LRJ-PAC 30/1992.

Emitido dicho dictamen por la Comisión Permanente del Consejo de Estado de fecha 20 de julio de 2017, el cual se recibe en estas dependencias con fecha 4 de agosto de 2017 (nº entrada 4.784/2017), concluyéndose la procedencia de desestimar la reclamación.

Atendiendo a los antecedentes, documentación e informes contenidos en el correspondiente expediente incoado con la referencia 199/2014, y especialmente a la vista de las consideraciones emitidas en el informe jurídico de fecha 7 de agosto de 2016.

Habida cuenta de los términos en que queda regulada la responsabilidad patrimonial de la Administración en el R.D. 429/93.

La Junta de Gobierno Local, a la vista del informe y del dictamen de la C.I. de Hacienda y Patrimonio, ACUERDA, por unanimidad:

1º.-) De acuerdo y por tanto asumiendo como propios los términos del dictamen emitido por el Consejo de Estado en el curso de su expediente 547/2017/755/2016, y reiterando al tiempo los términos de la propuesta de resolución inicial de carácter desestimatorio acordada por la Junta de Gobierno Local de fecha 7 de abril de 2017, rechazar la reclamación de cantidad interpuesta por la representación mercantil de Labnorte.

2º.-) Se da cuenta acerca de que, para mejor ejercicio de su derecho a la defensa, el reclamante podrá disponer del informe jurídico emitido al efecto con referencia SE/PA/aci INF277/2017, el cual se halla incluido en las actuaciones del expediente administrativo, así como del texto íntegro del dictamen de la Comisión Permanente del Consejo de Estado de fecha 20 de julio de 2017.

3º.-) Notificar la presente a la representación de la mercantil Labnorte (D. Luis Martín Vallejo) dando cuenta asimismo a la correduría AON.

Notifíquese asimismo, en cumplimiento de lo determinado en el artículo 7.4 del R.D. 1.674/1980, a la Consejería de Presidencia y Justicia del Gobierno de Cantabria para su remisión al Consejo de Estado.

4º.III.A.V.- IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA.

4º.III.A.- SOLICITUD DE EXENCIÓN DE Dª (*).

.../....



AYUNTAMIENTO DE LAREDO
SECRETARIA
Secret/DOQ

La Junta de Gobierno Local, a la vista del informe y del dictamen de la C.I. de Hacienda y Patrimonio, ACUERDA, por unanimidad:

1º.- Aprobar la exención solicitada, la cual surtirá efectos a partir del ejercicio 2018. (4º.III.A).

2º.- Notificar el presente acuerdo al interesado, dando traslado del mismo al Servicio de Intervención y a la Policía Local, al objeto de que se efectúe la comprobación señalada.

4º.III.B.- SOLICITUD DE EXENCIÓN DE D^a (*).

.../....

La Junta de Gobierno Local, a la vista del informe y del dictamen de la C.I. de Hacienda y Patrimonio, ACUERDA, por unanimidad:

1º.- Aprobar la exención solicitada, la cual surtirá efectos a partir del ejercicio 2018. (4º.III.B).

2º.- Notificar el presente acuerdo al interesado, dando traslado del mismo al Servicio de Intervención y a la Policía Local, al objeto de que se efectúe la comprobación señalada.

4º.III.C.-SOLICITUD DE EXENCIÓN DE D. (*).

.../...

La Junta de Gobierno Local, a la vista del informe y del dictamen de la C.I. de Hacienda y Patrimonio, ACUERDA, por unanimidad:

1º.- Aprobar la exención solicitada, la cual surtirá efectos a partir del ejercicio 2018, así como la devolución del importe abonado por tal concepto, que asciende a 34,08 €. (4º.III.C).

2º.- Notificar el presente acuerdo al interesado, dando traslado del mismo al Servicio de Intervención y a la Policía Local, al objeto de que se efectúe la comprobación señalada.

4º.IV.A.V.- PLUSVALÍA.

4º.IV.A.- SOLICITUD DE PRÓRROGA DE D. (*).

La Junta de Gobierno Local, a la vista del informe y del dictamen de la C.I. de Hacienda y Patrimonio, ACUERDA, por unanimidad:

1º.- Aprobar la prórroga solicitada. (4º.IV.A).

2º.- Notificar el presente acuerdo al interesado y al Servicio de Intervención.

4º.IV.B.- BAJA DE LIQUIDACIONES.

El informe de Intervención de fecha 02/08/2017 señala lo siguiente:



AYUNTAMIENTO DE LAREDO
SECRETARIA
Secret/DOQ

Procede la anulación de la liquidación núm. 12037/326066/3/17 del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, por importe de 1.182,12 € por estar ya liquidada.

La Junta de Gobierno Local, a la vista del informe y del dictamen de la C.I. de Hacienda y Patrimonio, ACUERDA, por unanimidad:

1º.- Aprobar la baja de dichas liquidaciones.

2º.- Notificar el presente acuerdo al Servicio de Intervención. (4.IV.B).

4º.V.A.V.- RECAUDACIÓN.

4º.V.A.- RELACIÓN DE BAJAS DE VALORES.

A la vista de lo establecido en la ley 40/2015, de 01 de octubre y de los informes de Tesorería obrantes en los expedientes

La Junta de Gobierno Local, a la vista del informe y del dictamen de la C.I. de Hacienda y Patrimonio, ACUERDA, por unanimidad:

1º.- Aprobar las siguientes relaciones de bajas presentadas por el Servicio de Recaudación:

Valores Recibos nº 07/17	15.311,81 €.
--------------------------	--------------

Valores Recibos nº 08/17	5.538,64 €.
--------------------------	-------------

2º.- Notificar el presente acuerdo a los Servicios de Intervención, Tesorería y Recaudación.

4º.V.B.- RECURSO DE REPOSICIÓN DE BAKER TILLY ESPAÑA (CONSERVAS FREDO).

Se da cuenta del informe de Recaudación de 05/09/2017 que señala lo siguiente:

SOBRE RECURSO DE REPOSICIÓN FORMULADO POR LA ADMON. CONCURSAL DE “CONSERVAS FREDO, S.L.”

En respuesta al recurso de reposición formulado en fecha 21-08-2.017 (fecha de presentación en la oficina de Correos), por los Administradores Concursales designados en el procedimiento de concurso voluntario (Autos 101/2017) de la mercantil “CONSERVAS FREDO, S.L.”, con fecha de entrada en el Registro del Excmo. Ayuntamiento de Laredo el día 23-08-2.017 (nº de registro 5.124), por este Servicio de Recaudación se procede a informar lo siguiente:

Considerando que las deudas tributarias que dieron origen a las Providencias de Apremio recurridas tienen la condición de créditos contra la masa por ser posteriores a la declaración del concurso, es preciso traer en este punto a colación el art. 164 de la Ley General Tributaria (LGT) que, al regular el



AYUNTAMIENTO DE LAREDO
SECRETARIA
Secret/DOQ

Procedimiento de Apremio y su concurrencia con otros procedimientos de ejecución, ya sean singulares o universales, judiciales o no judiciales, establece en su apartado 2 que “En caso de concurso de acreedores se aplicará lo dispuesto en la [Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal](#) y, en su caso, en la [Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria](#), sin que ello impida que se dicte la correspondiente providencia de apremio y se devenguen los recargos del período ejecutivo si se dieran las condiciones para ello con anterioridad a la fecha de declaración del concurso o bien se trate de créditos contra la masa.”

La Junta de Gobierno Local, a la vista del informe y del dictamen de la C.I. de Hacienda y Patrimonio, ACUERDA, por unanimidad:

1º) Desestimar lo solicitado. (4.V.B).

2º) Notificar el presente acuerdo al interesado, al Servicio de Intervención y al Servicio de Recaudación.

- **DICTAMENES DE LA C.I. HACIENDA Y PATRIMONIO DE FECHA 5 DE OCTUBRE 2017.**

4º ASUNTOS VARIOS

4º.- I A.V. IMPUESTO SOBRE VEHICULOS DE TRACCION MECANICA

4 A I.- SOLICITUD DE EXENCION DE Dª (*)

.../...

La Junta de Gobierno Local, a la vista del informe y del dictamen de la C.I. de Hacienda y Patrimonio, ACUERDA, por unanimidad:

1º.- Aprobar la exención solicitada, la cual surtirá efectos a partir del ejercicio 2018, en los términos señalados en el informe. (4 I A).

2º Notificar el presente acuerdo al interesado, dando traslado del mismo al Servicio de Intervención, y a la Policía Local, al objeto de que se efectúe la comprobación señalada.

3.-EXP.119/2017.L.O.68/2017.- NUEVA LÍNEA DE BT AÉREA Y SUBTERRÁNEA.

Visto el expediente nº 119/2017 de solicitud de licencia de obras menores L.O. 68/2017, para “nueva línea de B.T. aérea y subterránea para alimentación de torre de telecomunicaciones” de ORANGE ESPAGNE S.A. en Monte del Hacha.

.../...

La Junta de Gobierno Local, ACUERDA, por unanimidad:

PRIMERO.- Autorizar a ORANGE ESPAGNE S.A. al uso del dominio público para las obras de canalización anteriormente descritas, conforme a la documentación presentada bajo las siguientes condiciones, y de conformidad con los informes técnicos y jurídicos obrantes en el expediente:



AYUNTAMIENTO DE LAREDO
SECRETARIA
Secret/DOQ

- La autorización no implica cesión del dominio público ni de las facultades dominicales municipales.
- El Ayuntamiento **se reserva el derecho a revocar la autorización** en cualquier momento por razones de interés público, cuando resulte incompatible con las condiciones generales aprobadas con posterioridad, produzcan daños en el dominio público, impidan su utilización para actividades de mayor interés público o menoscaben el uso general, **sin generar derecho a indemnización**.

SEGUNDO.- Conceder a ORANGE ESPAGNE S.A. la licencia de obras L.O. 68/2017 solicitada para la realización de obras exteriores e instalaciones en vía pública y fincas privadas, de conformidad con el proyecto para “nueva línea de B.T. aérea y subterránea para alimentación de torre de telecomunicaciones”, conforme a la documentación obrante en el expediente, elaborada por el facultativo don (*) que asume la dirección técnica, y de conformidad con los informes técnicos y jurídicos obrantes en el expediente, si bien, la concesión de la licencia queda sujeta a las siguientes condiciones:

- Con carácter previo al inicio de la obra:

- Obtener las preceptivas autorizaciones sectoriales pertinentes (Dirección General de Obras Públicas y CROTU), debiendo ajustar la obra a las condiciones y previsiones establecidas en las citadas resoluciones sectoriales pertinentes, debiendo presentar en el Ayuntamiento documentación técnica adaptada a las previsiones establecidas en las resoluciones sectoriales.
- Se presentará documentación técnica que recoja las condiciones establecidas, en particular el ajuste del proyecto a la autorización dada por carreteras, en particular la condición primera por la que se establece que el tendido eléctrico discurrirá paralelo a la carretera de 27 metros de longitud desde el poste existente hasta uno nuevo a instalar en el vial municipal a una distancia mínima de 5 metros de la arista exterior de la explanación (en su caso el borde del aglomerado) fuera de la zona de dominio público de la carretera, y en la parte superior del talud.
- Presentar una fianza o garantía financiera equivalente, por importe de #405,60.-# euros, que asegure la correcta gestión de los residuos que se puedan generar, conforme al estudio realizado que se incorpora al proyecto.
- Presentar una fianza o garantía financiera equivalente, por importe de #13.304,50.-# € en garantía de la correcta ejecución de la obra.
- Se deberá presentar solicitud de ocupación de dominio público en relación con la ocupación de vía pública con la instalación de elementos auxiliares de obra, material de obra, etc. A dichos efectos se deberá presentar Plano indicativo de la ocupación propuesta, con indicación de la superficie afectada y el periodo de tiempo aproximado de ocupación, y liquidación de las tasas correspondientes a la ocupación de dominio público solicitada.
- Se aportará dirección de obra firmada por técnico competente y visada por el colegio profesional correspondiente que se haga cargo de la obra proyectada,

- En ejecución de la obra:

- Deberá realizarse seguimiento arqueológico continuo de todas las remociones que se lleven a cabo para la ejecución del proyecto, seguimiento arqueológico que deberá ser efectuado por personal titulado y debidamente autorizado por la Consejería de Educación Cultura y Deporte, en los términos establecidos en la Ley 11/1998 de 13 de octubre, de Patrimonio Cultural de Cantabria y el Decreto 36/2001 de 2 de mayo de desarrollo parcial de la Ley.
- El tendido eléctrico discurrirá paralelo a la carretera de 27 metros de longitud desde el poste existente hasta uno nuevo a instalar en el vial municipal a una distancia mínima de 5 metros de la



AYUNTAMIENTO DE LAREDO

SECRETARIA

Secret/DOQ

arista exterior de la explanación (en su caso el borde del aglomerado) fuera de la zona de dominio público de la carretera, y en la parte superior del talud.

- Por lo que se refiere al cruce con las instalaciones municipales caso de producirse, deberán discurrir inferiormente a las instalaciones de alumbrado público, abastecimiento, saneamiento y pluviales municipales conforme a la normativa vigente.
- Se deberán respetar las distancias mínimas reglamentarias conforme a la normativa vigente en relación al paralelismo y cruzamiento con otras redes existentes en la zona donde se proyecta realizar la obra.
- Encima de los tubos y a la altura que corresponda como se refleja en la sección tipo, se meterá una banda de señalización conforme a la normativa vigente.
- La obra y reposiciones que se realicen, garantizarán la integridad estructural por donde discurra la obra, evitando de esta manera que se formen blandones, etc.
- Los cortes se realizarán rectos, proyectándose reponer la zanja por encima del dado de hormigón con una grava seleccionada compactada. Se alcanzará al menos el 98% del PM.
- Se vigilará y cuidará con especial cuidado con los posibles servicios municipales afectados: agua, saneamiento, alumbrado público, debiéndose poner en contacto antes del comienzo de las obras con los servicios municipales afectados para que les indiquen la disposición de las redes existentes a fin de interferir lo mínimo con ellas a la hora de realizar la obra. En caso de afección a las redes municipales y servicios generales, se deberán reparar y reponer el estado original, en las condiciones adecuadas o que en su caso requiera la normativa de aplicación.
- Se deberán adoptar todas las debidas medidas de seguridad y señalización necesarias, salvaguardando la circulación tanto de tráfico rodado como del peatonal en la zona donde se proyecta la realización de la obra, por lo que se deberán poner en contacto antes del comienzo de la obra con la Policía Local para la coordinación de las obras proyectadas.
- Deberá asimismo darse cumplimiento a cuantas condiciones se establezcan en las resoluciones sectoriales preceptivas de la Dirección General de Obras Públicas, Comisión Regional de Ordenación del Territorio y Urbanismo, AESA, y Dirección General de Cultura del Gobierno de Cantabria.

- Una vez finalizada la obra:

- Deberá presentarse por la dirección técnica, certificación de final de obra indicando la conformidad de las obras realizadas con el proyecto presentado y las disposiciones indicadas por el Ayuntamiento. Se aportará reportaje fotográfico de las obras en la fase de ejecución, desarrollo y finalización de las mismas.

Se seguirá estrictamente la documentación técnica que es objeto de aprobación y las actuaciones en ella detalladas. Ello no obstante, en el caso de resultar necesarias intervenciones adicionales en el curso de las obras se habrá de presentar, previamente a la ejecución de todo trabajo en tal sentido, presupuesto o proyecto de obra suscrito por Técnico competente, para su estudio y aprobación.

La licencia se concede conforme al presupuesto presentado y sin perjuicio de derechos de terceros. El plazo de ejecución de obra será de 1 año, sin perjuicio de lo anterior advertirle que de no iniciar las obras en el plazo de 6 meses a contar de la presente resolución, o una vez iniciadas interrumpidas por igual plazo sin causa justificada, se tramitará de oficio la caducidad de la misma. El presupuesto de obra será revisado al finalizar la misma.

La licencia de obras se concede sujeta al régimen establecido en el Art. 188 de la Ley de Cantabria 2/2001 de 25 de junio, LOTRUSCA. Deberá disponerse en la obra de la presente licencia o copia autenticada de la misma.



AYUNTAMIENTO DE LAREDO
SECRETARIA
Secret/DOQ

En todo caso, una vez finalizadas las obras, previa notificación, se comprobará su ejecución, bajo las condiciones impuestas, y las normas de la buena construcción, que de no resultar satisfactoria, se instará en primer lugar, para subsanar las deficiencias que se observen, en el plazo que se señale, que de no llevarse a efecto, se podrá hacer uso en su caso, de la fianza depositada para responder de las obligaciones derivadas de las obras.

Advertir al interesado que:

- La presente licencia NO supone autorización de ocupación del dominio público municipal con la instalación de elementos auxiliares de obra.
- La presente licencia se concede sin perjuicio de la obtención de cuantas autorizaciones concurrentes procedan y el cumplimiento de las condiciones que en las mismas se establezcan.

TERCERO.- El presupuesto inicial de la obra asciende a la cantidad de #29.621,01.-# €, y será revisado al finalizar la misma, ejecutándose una zanja de 410 metros. Habrá de notificarse al departamento de intervención a efectos de que se proceda a efectuar las liquidaciones que por las Tasas e ICIO de obras, y tasas que por la apertura de zanjas corresponden.

CUARTO.- Notificar el presente acuerdo al interesado, dando traslado del mismo a la Consejería de Educación, Cultura y Deporte del Gobierno de Cantabria, y Departamentos de Intervención y Policía local-inspección urbanística.

4.- EXP.532/17.- OCUPACIÓN ESPACIO MUNICIPAL EN C/RUAMAYOR,Nº15-17.D.U.

Visto el informe efectuado por la Policía Local, de fecha 11/09/2017 (registro interno nº 1554), en el que se indica que se han ejecutando Obras consistentes en la ejecución de obras de muros de cierre, instalación de pérgola, apertura de puerta en fachada, y presumiblemente, acumulación de bienes y alteración de la cota del terreno. Que dicha actuación se ha ejecutado en terreno municipal sito entre los inmuebles nº 15 y 17 de la c/ Ruamayor en la Puebla Vieja de Laredo, siendo los responsables de la actuación Herederos de (*) - en calidad de titulares del bien -, y don (*) - en calidad de Promotor (regente Local) -.

.../...

La Junta de Gobierno Local, ACUERDA, por unanimidad:

Primero: Acordar la ejecución de actuaciones previas tendentes al conocimiento exacto de las actuaciones llevadas a cabo en parcela existente entre los números 15 y 17 de la c/ Ruamayor, de conformidad con los efectos señalados en los antecedentes, y de conformidad con los informes técnicos y jurídicos obrantes en el expediente.

Notifíquese a los servicios técnicos municipales a los efectos de emisión de informe en el cual se describa la obra realmente realizada y localización exacta de la misma; identificando al infractor; si la obra carece de licencia, ha sido solicitada y si las obras se ajustan a la misma en el supuesto de que posea licencia; Legalidad o ilegalidad de las obras y en este último caso la razón de la ilegalidad, así



AYUNTAMIENTO DE LAREDO

SECRETARIA

Secret/DOQ

como cualquier otro aspecto de relevancia para la tramitación de expedientes de restablecimiento del orden urbanística y sancionador por infracción urbanística si proceden.

Segundo: Se dé traslado del presente al departamento de patrimonio (Expte. N° 475/2017)

5.-EXP.179/2016.- SOLICITUD LICENCIA DE SEGREGACIÓN URBANÍSTICA. RECURSO DE REPOSICIÓN.

Visto el expediente 179/2016 (LO 89/2016) segregación de parcelas resuelto por resolución de la Junta de Gobierno Local en sesión de fecha 17/07/2017.

Habiendo sido interpuesto recurso de reposición contra la citada resolución, en fecha 22/08/

.../...

La Junta de Gobierno Local, ACUERDA, por unanimidad:

PRIMERO.- Desestimar a don (*) el recurso de Reposición interpuesto contra la resolución de la Junta de Gobierno Local en sesión de fecha 17/07/2016 por la que se concedía la licencia de segregación L.O. 89/2016, dado que el recurso se ha interpuesto fuera del plazo legal, y la licencia de segregación concedida se ha ajustado a las determinaciones legales y de planeamiento que son de aplicación, todo ello de conformidad con los considerandos establecidos en la parte expositiva de la presente y de conformidad con los informes técnicos y jurídicos obrantes en el expediente

SEGUNDO.- Notifíquese al interesado, dando traslado a los Servicios Técnicos.

6.- EXPEDIENTE 380/2016 . RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL, RECURSO DE REPOSICIÓN.

Vista la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada por D. (*) (n° de entrada 3.264/2016, de fecha 13 de julio), atribuyéndose la responsabilidad patrimonial de la Administración sobre la base de los daños físicos sufridos cuando el día 26 de mayo de 2016, sobre las 06:30 horas resbaló en la Pl. Constitución, lo cual atribuye al riesgo de la vía pública llevado a cabo por los servicios de limpieza contratados por el Ayuntamiento de Laredo, lo cual le ocasiona daños en un hombro.

Considerando que desde el punto de vista puramente procedimental resulta aplicable al expediente el régimen de la Ley 30/1992 y el R.D. 429/1993, de conformidad con el régimen transitorio previsto en el Ley 39/2015, con entrada en vigor el día 3 de octubre de 2016, al datar la reclamación de fecha anterior.

Emitido acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 8 de septiembre de 2017, por medio del cual se rechaza la reclamación así planteada y contra el que se interpone recurso de reposición en tiempo y forma mediante escrito con n° de entrada 5.952/2017, de fecha 18 de octubre.

Considerando el plazo preclusivo que prevé el artículo 114 de la LRJ-PAC 30/1992 para la resolución y notificación de recursos de reposición.



AYUNTAMIENTO DE LAREDO
SECRETARIA
Secret/DOQ

Habida cuenta de los términos en que queda regulada la responsabilidad patrimonial de la Administración en el R.D. 429/1993.

Visto el informe jurídico emitido al efecto y atendiendo al contenido de su correspondiente propuesta de resolución redactada conforme al artículo 175 del Reglamento de Organización y Funcionamiento de las Corporaciones Locales, R.D. 2.568/1986.

La Junta de Gobierno Local, ACUERDA, por unanimidad:

1º.-) Considerando que en el indicado informe jurídico se procede al correspondiente análisis de los argumentos de alegación conforme a lo siguiente:

1.1.- El recurso en su apartado 1º de alegaciones se limita a una mera exposición de los hechos que se consideran acreditados, tales como la caída en sí y las consecuencias físicas que genera al reclamante.

Es por ello que respecto de tal apartado no se ha de responder otra cosa que lo ya apuntado en su momento en la correspondiente propuesta de resolución, como es que se ha de entrar en la valoración jurídica del conjunto de los datos disponibles para apreciar si concurre o no una relación de causalidad entre el funcionamiento de los Servicios Municipales (bajo contrata en este caso) y el perjuicio patrimonial sufrido sobre la base de la prestación obligatoria del servicio de limpieza viaria que recoge el artículo 25.2 l) de la Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local.

En definitiva pues, una cosa es la relación de hechos y otra muy diferente es que todo hecho con consecuencias dañosas deba dar lugar a un reconocimiento de responsabilidad patrimonial de la Administración tal como queda configurado tal instituto en la normativa aplicable.

Es por ello que el recurso carecería de relevancia en lo que se refiere a tal apartado a los efectos de cualquier posible estimación.

1.2.- En el siguiente apartado de alegaciones se apunta la evidencia de la existencia de nexo causal, ya que se indica entre otras cuestiones que es la acción de la adjudicataria del servicio de limpieza la que da lugar a la resbaladizo del pavimento de la vía pública, máxime en una zona de adoquinado que no resulta capaz de absorber la suficiente capacidad de agua. Asimismo se apunta a que el operario de limpieza que estaba ejecutando las labores de riego asumió su responsabilidad en los hechos y dio aviso al servicio de urgencias. Finalmente se lleva a cabo una serie de apuntes acerca de la concurrencia de circunstancias que llevan a concluir la necesaria existencia de responsabilidad patrimonial de la Administración.

Así pues se abordará cada una de estas cuestiones:

1.2.1.- En primer lugar debe matizarse que la capacidad de “absorción” de agua de un adoquinado (recurriendo a la primera acepción que la RAE señala para “absorber” es “*1. tr. Dicho de una sustancia sólida o de un líquido: Atraer y retener, respectivamente, un líquido o un gas o vapor*”). es muy escasa, pues la absorción constituye un proceso de filtrado a través del material y parece



AYUNTAMIENTO DE LAREDO

SECRETARIA

Secret/DOQ

evidente que cuando se riega un adoquinado este se seca más bien por evaporación así como por el mero deslizamiento del líquido por la superficie aprovechando las pendientes con las que usualmente quedan construidas los viales públicos para facilitar este proceso.

Es más, debe añadirse a lo dicho que la absorción de agua no es una precisamente una de las características deseables para un pavimento urbano, y por ello resulta deliberadamente escasa, puesto que a menor absorción – es decir retención de agua en trama porosa del material – se incrementa la capacidad de formación de superficie resbaladiza en heladas.

1.2.2.- Por otra parte difícilmente puede concatenarse de modo necesario una supuesta asunción de responsabilidad por el operario de limpieza y una responsabilidad patrimonial, puesto que evidentemente una cuestión es la reacción que en el momento tenga un testigo presencial de la caída (por otra parte perfectamente lógica y loable al auxiliar al Sr. (*)) y otra muy diferente que la Administración Local tenga que verse obligada a asumir una fuerte responsabilidad económica sobre tal base argumental claramente insuficiente.

1.2.3.- Respecto del resto de cuestiones que se apuntan para tratar de construir la presunta responsabilidad patrimonial, no queda sino llevar a cabo una breve síntesis de las cuestiones que ya fueron abordadas con detalle en el informe jurídico que contiene la propuesta de resolución denegatoria, como:

.- Que el servicio de limpieza adjudicado por el Ayuntamiento lleva a cabo las tareas de riego y baldeo de calles de modo habitual tanto en la zona de la caída como en el resto del Municipio y que ello se realiza con agua limpia, sin aditivos o productos que pudieran incrementar cualquier posibilidad de resbalamiento.

.- Que sin duda le resultaba conocido al reclamante el hecho de que se baldee la zona en la que sufre el accidente, pues los hechos tienen lugar trasladándose de su domicilio a su centro de trabajo, de lo que cabe deducir que se trata de un recorrido rutinario y realizado a horas aproximadamente regulares y que los riesgos le debían ser sobradamente conocidos.

.- Que se ha acreditado la concurrencia de unas determinadas condiciones de luminosidad, características del momento en que se produce la salida del sol, que exige mayores atención y diligencia en la deambulación.

.- Que además concurría, a la vista de los datos meteorológicos disponibles, la circunstancia de que la calle de por sí probablemente se encontraba mojada, circunstancia que ya obligaba de por sí incluso en ausencia de labores de baldeo a caminar por la vía pública con mayor cuidado.

En consecuencia **se considera procedente rechazar el recurso de reposición interpuesto** por D. (*) contra la resolución de la Junta de Gobierno Local de fecha 8 de septiembre de 2017 que rechazaba el abono de una indemnización por importe de 25.971,18 euros, de conformidad con el régimen del R.D. 429/1993, confirmando en consecuencia el acuerdo recurrido, motivo por el cual la única vía de reclamación que restará al reclamante (a salvo únicamente de la posible concurrencia de



AYUNTAMIENTO DE LAREDO
SECRETARIA
Secret/DOQ

circunstancias que puedan dar pie al recurso extraordinario de revisión en vía administrativa) será la Contencioso Administrativa ante el Juzgado competente.

2º.-) Dar cuenta al reclamante acerca de que dispondrá en el expediente de copia del informe jurídico emitido al efecto para mejor conocimiento por su parte y, en su caso, adecuado ejercicio de su derecho a la defensa.

3º.-) Notificar la presente al interesado, D. (*), dando cuenta asimismo a la correduría AON (ref. de siniestro: 20023175).

Dar cuenta a la Comisión Informativa de Hacienda, Contratación, Patrimonio y Especial de Cuentas.

7.- EXPEDIENTE 56/2017 . TOMA DE CONOCIMIENTO DE APERTURA DE ACTIVIDAD INOCUA SOMETIDA A LA LEY 12/2012. COMERCIO AL POR MENOR DE PRODUCTOS TELEFONIA MOVIL , EN C/ M. COMILLAS, 6 BAJO.

Visto el expediente de referencia para la apertura de una actividad inocua, señalándose expresamente que las obras previstas para la adaptación del local no precisan de proyecto según la Ley de Ordenación de la Edificación, todo ello conforme al siguiente detalle:

Expediente nº534/2017 (L.A. 56/2017).

Asunto: Licencia de apertura de actividad inocua (comercio al por menor de productos de telefonía móvil en la C/Marqués de Comillas 6, Bajo, ref. catastral 6566601VP6066N0001DT).
Solicitante: D. (*) (Rpte. de Lidertel, S.L.).

.../....

La Junta de Gobierno Local, ACUERDA, por unanimidad:

PRIMERO.- Tomar cuenta de la apertura de la actividad descrita a los efectos del artículo 3 y siguientes de la Ley 12/2012, designándose la denominación “Lidertel” para su giro en el tráfico mercantil.

SEGUNDO.- Comunicar a los Servicios Municipales competentes (Oficina Técnica y Médico Local de Sanidad) la presente toma de cuenta a los efectos de que se proceda a la inspección de las condiciones objetivas del establecimiento en materia de seguridad, salubridad, adecuación al régimen de usos previstos por el PGOU y demás que resulten de la competencia municipal, cotejando asimismo la realidad física del establecimiento con la documentación con la que se afirma contar en la declaración responsable aportada.

TERCERO.- Ello no obstante deberán ser especialmente consideradas las siguientes condiciones de carácter resolutorio por parte del titular de la actividad a su inicio y durante todo el ejercicio de ésta:

a.-) Dado que la visita al local se girará en muy breve plazo se deberá:

.- Disponer para el momento de la inspección de la documentación técnica con la que se afirma contar en la señalada declaración responsable. A tales efectos se advierte expresamente de que en el



AYUNTAMIENTO DE LAREDO

SECRETARIA

Secret/DOQ

caso de que en el momento de girarse visita no se dispusiese de ella no se procederá a emitir informe de inspección, lo cual no se llevará a cabo hasta el momento en que se cuente con dicho respaldo documental. Se advierte también en relación con ello acerca de que si tal circunstancia deriva en tener que realizar varias visitas por parte de los Servicios Técnicos se girara la correspondiente tasa tantas veces como corresponda. En tal sentido se ruega que en el caso de que por cualquier circunstancia no se pudiera disponer en el local de tal documentación técnica de cara a la visita a desarrollar en breve ello se ponga en conocimiento de la Oficina Técnica para poder concertar una fecha para la inspección en la que sí se cuente con ella in situ.

Se advierte asimismo acerca de que el hecho de manifestar en la comunicación de inicio de la actividad el disponer de una documentación con la que en realidad no se cuenta podrá acarrear las correspondientes medidas sancionadoras.

Por otra parte y a los efectos de incorporación de tal documentación al expediente de cara a posteriores comprobaciones se deberá facilitar a los Servicios Municipales una copia de la certificación técnica con la que se afirma contar en el momento de la inspección, o bien aportarla a la recepción del presente acuerdo de cara a que los funcionarios encargados de las inspección puedan tener conocimiento previo de ella y se incorpore al expediente tal copia.

Se advierte expresamente acerca de que cualquier modificación respecto de lo expresamente declarado en cuanto a que las obras necesarias para la adaptación del local no precisan de proyecto conforme a la Ley de Ordenación de la Edificación podrá acarrear la inaplicabilidad del régimen liberalizador de la Ley 12/2012 y el Decreto de Cantabria 50/2014.

b.-) Por lo que se refiere al cumplimiento del Código Técnico de la Edificación (CTE), no contándose en el expediente con la documentación justificativa de su cumplimiento se hace expresa advertencia acerca de que en todo caso la realidad física del local deberá ser coincidente con lo reflejado en ella. Ello no obstante la responsable del local deberán en todo caso asegurarse de llevar a cabo el control de los sistemas de seguridad, especialmente en materia de prevención y extinción de incendios, que sean de aplicación conforme a la normativa vigente en cada momento, disponiendo de la documentación actualizada relativa a su revisión y mantenimiento, lo cual podrá ser comprobado de oficio.

Por otra parte, y de resultar procedente, dichos Servicios Técnicos determinarán lo oportuno respecto de la documentación técnica que se aporte en lo relativo a la posible inaplicabilidad o aplicabilidad limitada al local de la normativa correspondiente al CTE.

Asimismo y dado que se carece de referencia documental al efecto, por los Servicios Técnicos se determinará el aforo máximo correspondiente al establecimiento, debiendo instalarse un cartel de con características adecuadas de visibilidad y solidez que señale la afluencia de público máxima.

c.-) El titular del establecimiento quedará obligado a la correcta gestión de aquellos residuos que genere y su depósito se llevará a cabo en los contenedores específicos, recomendándose que para el caso del depósito de cajas y cartones se proceda a ello doblándolos o aplastándolos previamente para reducir su volumen inicial y evitar así la rápida saturación de la capacidad de los contenedores. El resto de residuos que se genere por la actividad deberá ser depositado en los contenedores que correspondan conforme a su clase o ser entregados, en su caso, a gestor autorizado. Asimismo se adoptarán las medidas preventivas y correctoras con el fin de eliminar o atenuar los posibles impactos derivados del consumo de recursos naturales, la liberación de sustancias energías y ruido.



AYUNTAMIENTO DE LAREDO
SECRETARIA
Secret/DOQ

En particular se incide en tal sentido con relación a la obligatoriedad de correcta gestión de residuos vinculados con baterías y dispositivos desechados, los cuales vista la naturaleza de la actividad podrían quedar agrupados bajo los siguientes epígrafes de la Lista Europea de Residuos:

“20 Residuos municipales (residuos domésticos y residuos asimilables procedentes de los comercios, industrias e instituciones), incluidas las fracciones recogidas selectivamente.

- .- 20 01 33* Baterías y acumuladores especificados en los códigos 16 06 01, 16 06 02 o 16 06 03 y baterías y acumuladores sin clasificar que contienen esas baterías*
- .- 20 01 34 Baterías y acumuladores distintos de los especificados en el código 20 01 33*
- .- 16 06 Pilas y acumuladores:*
 - 16 06 01* Baterías de plomo*
 - 16 06 02* Acumuladores de Ni-Cd*
 - 16 06 03* Pilas que contienen mercurio*
 - 16 06 04 Pilas alcalinas (excepto 16 06 03)*
 - 16 06 05 Otras pilas y acumuladores*
 - 16 06 06* Electrolitos de pilas y acumuladores recogidos selectivamente”*

- 16 02 Residuos de equipos eléctricos y electrónicos:*
 - 16 02 09* Transformadores y condensadores que contienen PCB*
 - 16 02 10* Equipos desechados que contienen PCB, o están contaminados por ellos, distintos de los especificados en el código 16 02 09*
 - 16 02 11* Equipos desechados que contienen clorofluorocarburos, HCFC, HFC*
 - 16 02 12* Equipos desechados que contiene amianto libre*
 - 16 02 13* Equipos desechados que contienen componentes peligrosos [2], distintos de los especificados en los códigos 16 02 09 a 16 02 12*
 - 16 02 14 Equipos desechados distintos de los especificados en los códigos 16 02 09 a 16 02 13*
 - 16 02 15* Componentes peligrosos retirados de equipos desechados*
 - 16 02 16 Componentes retirados de equipos desechados distintos de los especificados en el código 16 02 15.”*

(Nota: A estos efectos los códigos reseñados con asterisco (*) reciben la consideración de residuos peligrosos.)

Con relación a todo ello, se hace expresa advertencia acerca de que por parte del Ayuntamiento se procederá a adoptar las acciones administrativas que resulten procedentes por incumplimiento de las condiciones objetivas a las que se ha de ajustar la actividad, sin perjuicio asimismo de que la naturaleza de tracto sucesivo de las licencias de apertura obligue a su permanente actualización a las sucesivas exigencias normativas. En consecuencia, la falta de cumplimiento de tales requisitos será causa suficiente para que, bajo un adecuado principio de proporcionalidad, se declare la suspensión cautelar del ejercicio de la actividad o incluso su cese total, sin perjuicio de la posibilidad de imposición de sanciones pecuniarias.

Todos estos extremos quedan sometidos a la facultad de inspección que tiene la Administración sobre edificación y uso del suelo de conformidad con el artículo 203 de la Ley de Cantabria 2/2001, dado que el Ayuntamiento conservará en todo momento su potestad de inspección sobre el local y la actividad, a fin de comprobar el adecuado cumplimiento de las condiciones de seguridad, salubridad, ornato público y cuantas otras sean de su competencia, sin perjuicio de las facultades de inspección y/o



AYUNTAMIENTO DE LAREDO
SECRETARIA
Secret/DOQ

intervención que a otras Administraciones pudieran corresponder. Asimismo, se advierte expresamente acerca de que el sometimiento de la actividad al régimen de la Ley 12/2012 se justifica entre otras circunstancias por la inclusión en los epígrafes del IAE indicados en su Anexo. Es por ello que si se procediese a la transformación de la actividad para dar lugar a otra ajena al ámbito de tal norma ello provocará su sujeción al régimen ordinario.

CUARTO.- El ejercicio de la actividad deberá acomodarse en todo momento a las Ordenanzas Municipales y demás normativa aplicable, quedando sujeto en su funcionamiento a la normativa vigente en cada momento en materia de control de horario de apertura y cierre de tal tipo específico de establecimiento, si procediese su aplicación. Adicionalmente el local deberá exhibir un cartel en lugar visible relativo a los términos de la apertura que expedirá el Ayuntamiento.

QUINTO.- La presente toma de cuenta resulta independiente de las relaciones de carácter civil entre terceros. Igualmente ello resulta por completo independiente del régimen de propiedad horizontal y régimen de usos determinado para el inmueble por los estatutos o acuerdos de la Comunidad de Propietarios, así como de posibles afecciones de naturaleza civil hacia los colindantes.

SEXTO.- Notifíquese a D. (*) (Rpte. de Lidertel, S.L.), dando cuenta asimismo a la Policía Local, Oficina Técnica, Médico Local.

8.-EXPEDIENTE 57/2017 . TOMA DE CONOCIMIENTO DE APERTURA DE ACTIVIDAD INOCUA SOMETIDA A LA LEY 12/2012. OFICINA INMOBILIARIA EN LA C/LOPEZ SEÑA, 13.

Visto el expediente que se sigue con relación a la apertura de una actividad inocua conforme a lo instado por Dña. (*), todo ello conforme al siguiente detalle:

Expediente nº539/2017 (L.A. 57/2017).

Asunto: Apertura de actividad inocua (oficina inmobiliaria en la C/López Señá 13, Bajo, ref. catastral 6367303VP6066N0003LU).

Solicitante: Dña. (*) (Rpte. De Pisos Laredo, S.L.)

.../...

La Junta de Gobierno Local, ACUERDA , por unanimidad:+

PRIMERO.- Tomar cuenta de la apertura de la actividad descrita a los efectos del artículo 3 y siguientes de la Ley 12/2012, estableciéndose la denominación de inmobiliaria “Pisos Laredo, S.L.” para su giro en el tráfico mercantil.

SEGUNDO.- Comunicar a los Servicios Municipales competentes (Oficina Técnica y Médico Local de Sanidad) la presente toma de cuenta a los efectos de que se proceda a la inspección de las condiciones objetivas del establecimiento en materia de seguridad, salubridad, adecuación al régimen de usos previstos por el PGOU y demás que resulten de la competencia municipal, cotejando asimismo la realidad física del establecimiento con la documentación que se adjunta a la declaración responsable aportada.



AYUNTAMIENTO DE LAREDO

SECRETARIA

Secret/DOQ

TERCERO.- Ello no obstante deberán ser especialmente consideradas las siguientes condiciones de carácter resolutorio por parte del titular de la actividad a su inicio y durante todo el ejercicio de ésta:

a.-) Dado que ello se contempla en la documentación aportada, resulta preciso contar con al menos un extintor de eficacia 21A-113B por planta, que deberán hallarse en lugar visible y de fácil accesibilidad, con señalización homologada y con una distancia no superior a 15 metros en relación con el recorrido de evacuación. La responsable del local deberá en todo caso asegurarse de llevar a cabo el control de tal sistema de extinción de incendios conforme a la normativa vigente en cada momento, disponiendo de la documentación actualizada relativa a su revisión y mantenimiento, extremo que podrá ser comprobado de oficio.

De conformidad con la documentación técnica aportada, el aforo máximo del local será en todo caso de 13 ocupantes, debiendo disponerse de un cartel expresivo de tal límite con características adecuadas de visibilidad y solidez (mediante soporte rígido de material plástico, metal o similar).

Por otra parte, y de resultar procedente, dichos Servicios Técnicos determinarán lo oportuno respecto de la documentación técnica en lo relativo a la posible inaplicabilidad o aplicabilidad limitada al local de la normativa correspondiente al DB SUA.

b.-) La titular del establecimiento quedará obligada a la correcta gestión de aquellos residuos que genere y su depósito se llevará a cabo en los contenedores específicos, recomendándose que para el caso del depósito de cajas y cartones se proceda a ello doblándolos o aplastándolos previamente para reducir su volumen inicial y evitar así la rápida saturación de la capacidad de los contenedores. El resto de residuos que se genere por la actividad deberá ser depositado en los contenedores que correspondan conforme a su clase o ser entregados, en su caso, a gestor autorizado. Se adoptarán por otra parte las medidas preventivas y correctoras adecuadas con el fin de eliminar o atenuar los posibles impactos derivados del consumo de recursos naturales, la liberación de sustancias energías y ruido.

Con relación a todo ello, se hace expresa advertencia acerca de que por parte del Ayuntamiento se procederá a adoptar las acciones administrativas que resulten procedentes por incumplimiento de las condiciones objetivas a las que se ha de ajustar la actividad, sin perjuicio asimismo de que la naturaleza de tracto sucesivo de las licencias de apertura obligue a su permanente actualización a las sucesivas exigencias normativas. En consecuencia, la falta de cumplimiento de tales requisitos será causa suficiente para que, bajo un adecuado principio de proporcionalidad, se declare la suspensión cautelar del ejercicio de la actividad o incluso su cese total, sin perjuicio de la posibilidad de imposición de sanciones pecuniarias.

Todos estos extremos quedan sometidos a la facultad de inspección que tiene la Administración sobre edificación y uso del suelo de conformidad con el artículo 203 de la Ley de Cantabria 2/2001, dado que el Ayuntamiento conservará en todo momento su potestad de inspección sobre el local y la actividad, a fin de comprobar el adecuado cumplimiento de las condiciones de seguridad, salubridad, ornato público y cuantas otras sean de su competencia, sin perjuicio de las facultades de inspección y/o intervención que a otras Administraciones pudieran corresponder. Asimismo, se advierte expresamente acerca de que el sometimiento de la actividad al régimen de la Ley 12/2012 se justifica entre otras circunstancias por la inclusión en los epígrafes del IAE indicados en su Anexo. Es por ello que si se procediese a la transformación de la actividad para dar lugar a otra ajena al ámbito de tal norma ello provocará su sujeción al régimen ordinario.

CUARTO.- El ejercicio de la actividad deberá acomodarse en todo momento a las Ordenanzas Municipales y demás normativa aplicable, quedando sujeto en su funcionamiento a la normativa vigente



AYUNTAMIENTO DE LAREDO

SECRETARIA

Secret/DOQ

en cada momento en materia de control de horario de apertura y cierre de tal tipo específico de de establecimiento, si procediese su aplicación. Adicionalmente el local deberá exhibir un cartel en lugar visible relativo a los términos de la apertura que expedirá el Ayuntamiento.

QUINTO.- La presente toma de cuenta resulta independiente de las relaciones de carácter civil entre terceros. Igualmente ello resulta por completo independiente del régimen de propiedad horizontal y régimen de usos determinado para el inmueble por los estatutos o acuerdos de la Comunidad de Propietarios, así como de posibles afecciones de naturaleza civil hacia los colindantes.

SEXTO.- Notifíquese a la interesada, Dña. (*) (Rpte. de Pisos Laredo, S.L.), dando cuenta asimismo a la Policía Local, Oficina Técnica y Médico Local.

9.- PROPUESTA DE RESOLUCION PROVISIONAL DE LAS SOLICITUDES DE SUBVENCIONES MUNICIPALES A ASOCIACIONES CULTURALES, EDUCACIÓN Y JUVENTUD.

Este punto queda sobre la mesa.

10.- SOLICITUD DEL DIRECTOR DE I.M.C. DE CANTIDAD A JUSTIFICAR PARA COMPRAS PARA LUDOTECA MUNICIPAL.

.../...

La Junta de Gobierno Local, ACUERDA, por unanimidad:

PRIMERO.- Aprobar la entrega a cuenta de la cantidad de dos mil euros para la compra de diverso material para la ludoteca municipal. Dicha cantidad será justificada mediante la presentación de facturas y tickets de caja antes del 31 de diciembre de 2017.

SEGUNDO.- Dar traslado del presente acuerdo a las áreas de Intervención. Tesorería y Director de la Casa de Cultura.

11.- SOLICITUD DE ANTICIPO.

A la vista de la solicitud presentada por el trabajador municipal con número de asegurado 390051016091 solicitando la concesión de un anticipo por importe de 7.950 €, a reintegrar en las próximas 30 pagas.

Visto el informe favorable de Intervención de fecha 18 de octubre de 2.017.

La Junta de Gobierno Local, ACUERDA, por unanimidad:

PRIMERO. - Conceder un anticipo de 3 mensualidades por un importe de 7.950 euros, al trabajador municipal, con numero de asegurado 390051016091.

SEGUNDO.- El anticipo deberá ser reintegrado mediante la retención en la nómina de las próximas 30 pagas.



AYUNTAMIENTO DE LAREDO

SECRETARIA

Secret/DOQ

TERCERO.- Que se dé cuenta del presente al Servicio de Intervención, Tesorería, expediente personal y notifique al interesado.

12.- APROBACION DE PROPUESTA DE GASTO.

Se da cuenta de la relación de propuestas de gasto presentada, constando el informe de Intervención.

La Junta de Gobierno Local, ACUERDA por unanimidad:

PRIMERO: Aprobar la relación de propuestas de gasto nº50/17, por un importe de 11.869,89.

SEGUNDO.-Dar traslado a las áreas de Intervención y Tesorería.

Y no habiendo más asuntos de que tratar, por el Sr. Alcalde-Presidente, se levanta la sesión siendo las 10:24 horas del día indicado, de todo lo cual, yo el Secretario General, doy fe.

